

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-MINEDEC-2026-00082-A Se expide la Normativa para regular los procesos de evaluación de los aprendizajes, descripción cualitativa del comportamiento estudiantil y los procesos organizacionales en las instituciones educativas de todos los sostenimientos del Sistema Nacional de Educación	3
---	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-MINEDEC-2026-00016-R Se autoriza la salida temporal de veintiuno (21) bienes muebles patrimoniales.....	27
---	----

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

MREMH-VCI-2026-0005-R Se suscribe el Convenio Básico de Funcionamiento entre la República del Ecuador y la Organización No Gubernamental Extranjera “Fundación Ayuda en Acción”	34
---	----

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

MSP-CGAJ-2026-0060-R Se concede personalidad jurídica y se aprueba el estatuto de la Fundación Cuenca Care, con domicilio en el cantón Cuenca, provincia del Azuay	38
MSP-CGAJ-2026-0061-R Se concede la personalidad jurídica y se aprueba el estatuto a la Fundación de Ayuda contra el Cáncer “Olga Guadalupe S.P”, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	43

Págs.

**SECRETARÍA NACIONAL
DE GESTIÓN DE RIESGOS:**

SNGR-278-2026 Se institucionaliza la “Guía para la Organización y Fortalecimiento Comunitario en Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Participación Ciudadana Versión 2.0”.....	48
--	-----------

**SERVICIO ECUATORIANO DE
NORMALIZACIÓN:**

INEN-INEN-2025-0021-RES Se reforma la Resolución No. INEN-INEN-2021- 0009-R de 21 de septiembre de 2021	55
--	-----------

ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00082-A

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República dispone, “[...] *Son deberes primordiales del Estado, “1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación [...]*”;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República prevé, “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República ordena, “*La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar [...]*”;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República dictamina, “*La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente [...]*”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República manda, “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República ordena, “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone, “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República ordena, “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación,*

planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República prescribe: “[...] *El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema*”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo instituye, “*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone, “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dictamina, “[...] *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo preceptúa, “*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.* [...]”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo prevé, “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública [...]*”;

Que, el artículo 7 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina, “[...] *En el cumplimiento del derecho a la educación, el Estado asegurará los siguientes principios: [...] f. Evaluación: Se establece la evaluación integral como un proceso técnico permanente y participativo de todos los actores, instituciones, programas y procesos; niveles y modalidades, para aportar en transformaciones y mejoramientos del Sistema Nacional de Educación [...]*”;

Que, el literal e) del artículo 13 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece, “[...] *La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley. El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: [...] e. Asegurar el mejoramiento continuo de la calidad de la educación [...]*”;

Que, literal b) del artículo 15 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina, “[...] *Los estudiantes tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades: [...] b. Participar en la evaluación de manera permanente, a través de procesos internos y externos que validen la calidad de la educación y el interés aprendizaje [...]*”;

Que, el artículo 38 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece, “[...] *La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]*”;

Que, el artículo 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural señala, “[...] *La evaluación estudiantil es un proceso continuo de observación, valoración y registro de información que evidencia el avance hacia los objetivos de aprendizaje; y, que incluye sistemas de retroalimentación oportuna, pertinente, precisa y detallada, dirigidos a motivar tanto la superación personal y el aprendizaje continuo, como la toma de decisiones para generar cambios duraderos y progresivos en el desempeño. Los procesos de evaluación dirigidos a los estudiantes no siempre deben incluir la emisión de notas o calificaciones. Lo esencial de la evaluación es proveer retroalimentación al estudiante para que este pueda alcanzar al menos los mínimos establecidos para el desarrollo de los aprendizajes, destrezas, habilidades y competencias establecidas en el currículo, en línea con los estándares de calidad educativa; proporcionar información al docente y a la institución educativa para mejorar y adaptar las metodologías que se implementan, así como brindar información a las familias para acompañar el proceso educativo. La evaluación de los estudiantes debe ser adaptada a las necesidades educativas específicas de acuerdo con la normativa vigente expedida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.*”;

Que, artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece, “[...] *La evaluación estudiantil será de los siguientes tipos, según su respectivo propósito: 1. Diagnóstica: Se aplica al inicio de un período académico para determinar las condiciones previas con las que la o el estudiante ingresa al proceso de aprendizaje; 2. Formativa: Se realiza durante el proceso de aprendizaje para permitirle al docente realizar ajustes en la metodología de enseñanza y mantener informados a los actores del proceso educativo sobre los resultados parciales logrados y el avance en el desarrollo integral del estudiante; y, 3. Sumativa: Se realiza al finalizar un periodo académico, etapa o ciclo de aprendizaje, para evidenciar el resultado acumulativo de los logros de aprendizaje alcanzados por los estudiantes. Estas evaluaciones, a su vez, podrán ostentar un carácter cualitativo y/o cuantitativo. Sin embargo, en el nivel de Educación Inicial y en el subnivel de Preparatoria, la evaluación será exclusivamente cualitativa y se orientará a examinar el desarrollo integral de las y los estudiantes*”;

Que, el artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural indica, “[...] *Se entiende por “aprobación” en los subniveles de educación básica media, básica superior y bachillerato al logro de los objetivos de aprendizaje definidos para una unidad, programa de asignatura o área de conocimiento, fijados para cada uno de los grados, cursos, subniveles y niveles correspondientes del Sistema Nacional de Educación. [...] La Autoridad Educativa Nacional emitirá mediante acto normativo los requisitos para la promoción de los estudiantes de las instituciones educativas fiscales. Las instituciones educativas de otros sostenimientos establecerán los requisitos para la promoción en sus estatutos internos.*”;

Que, el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural ordena, “[...] *Se entiende por “aprobación” en los subniveles de educación inicial, preparatoria y educación básica elemental al logro de los objetivos de aprendizaje definidos para una unidad, programa de asignatura o área de conocimiento, fijados en los subniveles correspondientes del Sistema Nacional de Educación. El desempeño de los estudiantes se*

expresa a través de la siguiente escala de calificaciones, que hace referencia al cumplimiento de los objetivos establecidos en el currículo y en los estándares de aprendizaje. Las asignaturas o áreas del conocimiento serán evaluadas con la escala cualitativa, de conformidad con la normativa que para el efecto expida la Autoridad Educativa Nacional [...]”;

Que, el artículo 34 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural contempla, “[...] *Se refieren a las evaluaciones sumativas que se realizan al finalizar cada período académico por asignatura o área del conocimiento; para ello, los docentes diseñarán las evaluaciones con al menos quince (15) días de anticipación a su aplicación y podrán elaborarse de forma participativa entre varios docentes. Dependiendo de la organización del calendario escolar, la institución podrá implementar dos (2) o más evaluaciones en el año lectivo. La Junta de Grado o Curso realizará una reunión para definir los objetivos, metodología y aplicación de la evaluación, en correspondencia con el modelo educativo. Asimismo, la Junta podrá organizar talleres para retroalimentar a los docentes sobre la construcción de las evaluaciones y su correcta aplicación [...]”;*

Que, el artículo 35 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina, “[...] *Cuando un estudiante de preparatoria y educación básica elemental no haya obtenido una evaluación sumativa parcial de al menos “Destreza o aprendizaje en proceso de desarrollo”, y cuando el personal docente haya detectado que dicho estudiante está rezagado en los aprendizajes, podrá volver a ser evaluado luego de la implementación de las estrategias del proceso de refuerzo pedagógico. Esto permitirá que cada estudiante alcance las destrezas y aprendizajes determinados para su nivel de desarrollo en todas las asignaturas o áreas del conocimiento.”;*

Que, el artículo 36 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé, “[...] *Si una o un estudiante, de Educación Básica Media, Básica Superior o Bachillerato, hubiere obtenido una calificación inferior a nueve (9) y superior a siete (7) en una evaluación sumativa en cualquier asignatura o área del conocimiento, podrá solicitar rendir una nueva evaluación para mejorar dicha calificación, hasta en un máximo de una (1) evaluaciones sumativas en cada asignatura o área del conocimiento y en un máximo de tres (3) evaluaciones sumativas en todas las asignaturas o áreas de conocimiento, dentro del mismo año lectivo. Si una o un estudiante, de Educación Básica Media, Básica Superior o Bachillerato, hubiere obtenido una calificación inferior a siete (7) en una evaluación sumativa en cualquier asignatura o área del conocimiento, podrá solicitar rendir una nueva evaluación para mejorar dicha calificación, hasta en un máximo de dos (2) evaluaciones sumativas en cada asignatura o área del conocimiento y en un máximo de seis (6) evaluaciones sumativas en todas las asignaturas o áreas de conocimiento, dentro del mismo año lectivo. Cada institución educativa podrá establecer políticas de recuperación de notas de evaluaciones formativas cuando lo consideren pertinente, y sobre la base de su modelo pedagógico.”;*

Que, el artículo 37 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina, “[...] *Es una evaluación sumativa del nivel de Bachillerato que se realiza mediante un trabajo académico de carácter científico humanista y/o técnico-tecnológico, a partir de la aplicación práctica de las habilidades y competencias específicas de la trayectoria educativa del tipo de bachillerato cursado, ya sea en Ciencias o Técnico; o bien, a través de una prueba de base estructurada, elaborada por las instituciones educativas, garantizando la articulación con el Currículo y los Estándares de Aprendizaje. Las orientaciones específicas para la evaluación final de Bachillerato serán emitidas y actualizadas por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, según lo considere pertinente. [...]”;*

Que, el artículo 38 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural contempla, “[...] *Si un estudiante, de Educación Básica Media, Básica Superior o Bachillerato no hubiere cumplido con los requisitos de promoción, podrá rendir una evaluación supletoria. La evaluación supletoria se rendirá luego de la publicación de las calificaciones finales y antes del inicio del nuevo año lectivo. La institución educativa ofrecerá refuerzo académico previo a la evaluación supletoria, con el fin de preparar a las y los estudiantes que deban rendirla. El proceso aprobación de la evaluación supletoria para Instituciones Educativas Fiscales será definido por la Autoridad Educativa Nacional; mientras que, para las Instituciones Educativas de otros sostenimientos se definirán en sus propios estatutos.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025 el Presidente Constitucional de la República dispuso a la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República el inicio de la fase de decisión estratégica para realizar reformas institucionales a la Función Ejecutiva;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025 el Presidente Constitucional de la República dispuso, “*Artículo 1.- Fusiónesse por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.*”;

Que, conforme consta en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República dispuso, “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República, designó a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala, “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2024-00031-A de 22 de mayo de 2024, la máxima autoridad de esta cartera de Estado expidió la “**NORMATIVA PARA REGULAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN EDUCATIVA Y LOS PROCESOS ORGANIZACIONALES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE TODOS LOS SOSTENIMIENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN**”;

Que, a través del Memorando Nro. MINEDEC-SFE-2026-00312-M del 17 de julio de 2026, la Subsecretaria de Fundamentos Educativos solicitó al Viceministro de Educación lo siguiente, “[...] *autorización para que la Coordinación General de Asesoría Jurídica, en el marco de*

sus competencias y con estricto apego a la normativa legal vigente, proceda con la derogatoria del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00031-A del 22 de mayo de 2024 y, en su reemplazo, emita un nuevo Acuerdo que regule, con base en el informe técnico adjunto, la evaluación de los aprendizajes, la descripción cualitativa del comportamiento estudiantil y los procesos organizacionales en las instituciones educativas de todos los sostenimientos del Sistema Nacional de Educación.”;

Que, mediante Informe Técnico Nro. MINEDEC-DNEE-IT-2026-017 de 14 de agosto de 2026, la Subsecretaria de Fundamentos Educativos y la Subsecretaria de Educación Especializada e Inclusiva (E), emitieron el Informe Técnico para la derogatoria del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC 2024-0031-A del 22 de mayo de 2024 y emisión de un nuevo Acuerdo Ministerial que regule los procesos de evaluación educativa, indicando en el apartado de conclusiones y recomendaciones lo siguiente, “[...] **5. Conclusión** *El articulado del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-000031-A del 22 de mayo de 2024 solventó los nudos críticos evidenciados en el 2024, los cuales se relacionaron con la evaluación de los aprendizajes y de los procesos organizacionales de las instituciones educativas de todos los sostenimientos, normados a ese entonces mediante Acuerdo Ministerial MINEDUC MINEDUC-2023-063A; sin embargo, actualmente se requiere un nuevo Acuerdo Ministerial que regule los procesos de evaluación de los aprendizajes, así como de los procesos organizacionales de las instituciones educativas, considerando los nudos críticos actuales y los contextos de las instituciones de los diferentes sostenimientos.* **6. Recomendación** *Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-000031-A del 22 de mayo de 2024 y emitir un nuevo Acuerdo Ministerial a fin de solventar las problemáticas identificadas actualmente en la implementación de la evaluación de los aprendizajes, la descripción cualitativa del comportamiento estudiantil y los procesos organizacionales en las instituciones educativas de todos los sostenimientos, modalidades y tipos de educación del Sistema Nacional de Educación.”;*

Que, mediante sumilla/nota marginal inserta en el memorando Nro. MINEDEC-SFE-2026-00312-M, el Viceministro de Educación indicó a la Subsecretaria de Fundamentos Educativos lo siguiente, “*Favor proceder conforme al procedimiento institucional.*”;

Que, a través del Memorando Nro. MINEDEC-SFE-2026-00325-M del 22 de julio de 2026, la Subsecretaria de Fundamentos Educativos solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica la derogatoria del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00031-A y emisión de un nuevo Acuerdo Ministerial sobre la evaluación de los aprendizajes, la descripción cualitativa del comportamiento estudiantil y los procesos organizacionales de las instituciones educativas de todos los sostenimientos del Sistema Nacional de Educación.;

Que, a través del Memorando Nro. MINEDEC-DNJ-2026-00199-M del 28 de julio de 2026, el Director de Normativa Jurídica remitió a la Subsecretaria de Fundamentos el alcance y validación al Proyecto de Acuerdo que regulará los procesos de evaluación de los aprendizajes, la descripción cualitativa del comportamiento estudiantil y los procesos organizacionales de las instituciones educativas de todos los sostenimientos del Sistema Nacional de Educación, señalando, “[...] *ha incorporado al proyecto las precisiones y observaciones formuladas desde el ámbito jurídico, acompañadas de las respectivas propuestas de texto y de los comentarios que sustentan su justificación. Cabe precisar que la validación solicitada se ajusta exclusivamente al ámbito técnico. En tal virtud, agradeceré se sirva remitir las observaciones y/o recomendaciones que estime pertinentes respecto del proyecto de Acuerdo Ministerial o, de considerarlo procedente, emitir la correspondiente validación técnica.* [...]”;

Que, a través del Memorando Nro. MINEDEC-SFE-2026-00369-M del 14 de agosto de 2026, la Subsecretaría de Fundamentos Educativos remitió al Director de Normativa Jurídica la respuesta al alcance y validación del Proyecto de Acuerdo que regulará los procesos de evaluación de los aprendizajes, la descripción cualitativa del comportamiento estudiantil y los procesos organizacionales de las instituciones educativas de todos los sostenimientos del Sistema Nacional de Educación, indicando, “[...] *desde la Subsecretaría de Fundamentos Educativos se coordinó con otras unidades administrativas del MINEDEC con el fin de solventar las observaciones formuladas desde el ámbito jurídico. Adicionalmente, el proyecto de Acuerdo Ministerial fue revisado y validado por el Señor Viceministro de Educación. [...] solicito gestionar la suscripción del acto administrativo por parte de la máxima autoridad institucional, sobre la base de la documentación antes detallada.*”;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-CGAJ-2026-00606-M de 21 de agosto de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, remitió a la máxima autoridad el pronunciamiento jurídico que sustenta el acto normativo que expide la normativa para regular los procesos de evaluación de los aprendizajes, descripción cualitativa del comportamiento estudiantil y los procesos organizacionales en las Instituciones Educativas de todos los sostenimientos del Sistema Nacional de Educación;

Que, es responsabilidad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas ejecutadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, en estricta observancia a las disposiciones y principios constitucionales, orgánicos y reglamentarios; y,

En ejercicio de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 7, 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo, y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Expedir la NORMATIVA PARA REGULAR LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES, DESCRIPCIÓN CUALITATIVA DEL COMPORTAMIENTO ESTUDIANTIL Y LOS PROCESOS ORGANIZACIONALES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE TODOS LOS SOSTENIMIENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN.

Artículo 1.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto regular los procesos de evaluación de los aprendizajes, descripción cualitativa del comportamiento estudiantil y los procesos organizacionales en las instituciones educativas de todos los sostenimientos, modalidades y tipos de educación del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- La normativa expedida mediante el presente instrumento es de aplicación obligatoria para todas las instituciones educativas de todos los sostenimientos, niveles, modalidades y tipos de educación del Sistema Nacional de Educación, nivel desconcentrado y planta central del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

CAPÍTULO I

DEFINICIONES GENERALES DEL PROCESO DE EVALUACIÓN EDUCATIVA

Artículo 3.- Definiciones Generales.- Para la aplicación del presente instrumento legal se considerarán las definiciones que se detallan a continuación:

a. Evaluación Educativa: Es la valoración objetiva de los procesos educativos que se desarrollan dentro del Sistema Nacional de Educación y se aplica en dos ámbitos, en función de su finalidad: (1) Evaluación educativa de los aprendizajes; y, (2) Evaluación del desarrollo socioemocional.

La aplicación de la evaluación educativa puede ser de distintos tipos y mediante el uso de diversas herramientas.

b. Evaluación educativa de los aprendizajes: Es el proceso sistemático y oportuno de valoración del logro de los aprendizajes establecidos en el Currículo Nacional vigente. Se desarrolla por medio de procesos, procedimientos, estrategias y métodos de evaluación interna y/o externa, y el uso de técnicas e instrumentos cuantitativos y cualitativos de auto, hetero y/o coevaluación. Permite conocer la situación inicial, procesual y final de dicho desarrollo, entendido como el resultado de los procesos formativos implementados a lo largo de la trayectoria educativa dentro del Sistema Nacional de Educación. La evaluación educativa de los aprendizajes busca, a través de los resultados obtenidos, la retroalimentación constante al estudiantado para que pueda alcanzar un desarrollo integral en su proceso formativo.

En el caso de estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad se deberá considerar estrategias para la atención educativa con enfoque de inclusión en el marco del Diseño Universal de Aprendizaje, ajustes razonables y adaptaciones curriculares.

c. Procesos de evaluación de los aprendizajes. - Conjunto de actividades sistemáticas y planificadas que se realizan para valorar el progreso y logro del desarrollo de los aprendizajes del estudiantado, y determinadas para el grupo, grado o curso correspondiente.

d. Evaluación del desarrollo socioemocional: Valoración del desarrollo de las habilidades socioemocionales del estudiantado con el fin de brindar acompañamiento en el proceso educativo. Esta evaluación se realizará en la fase de evaluación diagnóstica, a todos los estudiantes del Sistema Nacional de Educación.

e. Evaluación psicopedagógica: Es el proceso dinámico de recolección, análisis e interpretación de datos relevantes de la situación de aprendizaje de una persona, que se aplica a un estudiante con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad, teniendo en cuenta las características del contexto social, familiar y escolar. Se podrá aplicar en cualquier momento del periodo escolar (en el proceso de ingreso, aprestamiento y refuerzo pedagógico) en el que se detecte que un estudiante presenta una necesidad educativa específica asociada o no a la discapacidad.

f. Tipos de evaluación educativa de los aprendizajes: La evaluación educativa de los aprendizajes se aplica en los distintos momentos del proceso educativo, en función de los objetivos planteados:

- 1. Evaluación Diagnóstica:** Valora de manera cualitativa el estado de desarrollo de los aprendizajes del estudiantado al inicio de un proceso educativo, previo al abordaje curricular determinado para el grupo, grado o curso correspondiente. Esta evaluación comprenderá diferentes técnicas e instrumentos que permitan la valoración en función de los objetivos planteados y permite la identificación temprana de necesidades educativas

específicas en el proceso de enseñanza - aprendizaje.

2. **Evaluación Formativa:** Valora el progreso del desarrollo de los aprendizajes del estudiantado a lo largo de un proceso educativo y/o abordaje curricular determinado para el grupo, grado o curso correspondiente. Este tipo de evaluación permitirá al equipo docente realizar ajustes metodológicos, estrategias y herramientas pedagógicas necesarios y oportunos, con base en los ritmos de aprendizaje necesarios para el desarrollo de los aprendizajes del estudiantado.
3. **Evaluación Sumativa:** Valora el logro del desarrollo de los aprendizajes alcanzados por el estudiantado al final de un proceso educativo y/o abordaje curricular determinado para el grupo, grado o curso correspondiente. Esta evaluación comprenderá diferentes técnicas e instrumentos acorde a los objetivos planteados y las necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad.

g. Mejora de calificaciones: Es el proceso por medio del cual el estudiantado obtiene una nueva valoración del desarrollo de sus aprendizajes, a través de la aplicación de estrategias de refuerzo pedagógico individual o grupal. Se desarrolla de forma directa o mediante el refuerzo pedagógico, aplicando técnicas e instrumentos de evaluación cualitativos y/o cuantitativos.

h. Modelo Institucional de Evaluación Educativa: Es el conjunto de procesos, procedimientos, métodos, técnicas e instrumentos que garantizan una evaluación educativa centrada en la retroalimentación oportuna, continua, detallada y pertinente de los procesos formativos que se desarrollan dentro de las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación.

i. Refuerzo pedagógico: Es el proceso educativo que permite fortalecer y consolidar el desarrollo de los aprendizajes del estudiantado de forma individual y/o grupal, a través de la retroalimentación permanente y del reconocimiento de sus esfuerzos.

j. Promoción: Es el proceso que acredita al estudiantado el logro de los aprendizajes determinados para el grupo, grado o curso correspondiente y que le habilita continuar con el proceso educativo en el grado o curso inmediato superior. La promoción se aplica de forma automática, directa o después de la evaluación supletoria. Es necesario precisar que, la matrícula automática no implica la promoción del estudiantado.

k. Evaluación supletoria: Es la evaluación que permite al estudiantado alcanzar las habilidades y/o competencias mínimas para obtener la promoción del grado o curso correspondiente, mediante una nueva valoración cualitativa y/o cuantitativa al final del año/ciclo lectivo.

l. Repitencia: Proceso en el que se evidencia que el estudiante no logró el desarrollo de habilidades o competencias establecidas para el grado o curso correspondiente, por lo que no podrá ser promovido y deberá repetir el grado, año o curso. Este se realiza de modo excepcional, directa o después de la evaluación supletoria.

Artículo 4.- Procesos organizacionales de las instituciones educativas. - Es el conjunto de actividades sistemáticas y planificadas que se ejecutan para gestionar los procesos pedagógicos y administrativos en las instituciones educativas de todos los sostenimientos del Sistema Nacional de Educación.

a. Organización del año/ciclo lectivo: Es la distribución de los períodos académicos que las instituciones educativas realizan para desarrollar sus actividades a lo largo del año/ciclo lectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y en las disposiciones que emita la Autoridad Educativa Nacional.

b. Períodos académicos: Es la forma de organización del año escolar considerando los doscientos días del año lectivo, para desarrollar las actividades educativas en las instituciones del Sistema Nacional de Educación, pudiendo ser bimestrales, trimestrales o quimestrales.

c. Alerta temprana de bajo rendimiento académico: Es el proceso que permite identificar de manera oportuna, el bajo nivel de desempeño en la adquisición de los aprendizajes a través de la evaluación diagnóstica y formativa.

- El objetivo principal es diseñar e implementar estrategias, dentro y fuera de la institución educativa, que permitan mejorar el desempeño académico del estudiantado para prevenir el abandono escolar y promover el desarrollo de los aprendizajes.
- El Equipo Institucional de Cuidado y Respuesta para el Bienestar Estudiantil, ante la existencia de alertas tempranas, deberá activarse y realizar el seguimiento a las acciones y recomendaciones que se hayan efectuado.

d. Registro de calificaciones: Es el proceso mediante el cual se organiza, almacena y gestiona la información académica del estudiantado en el aplicativo informático determinado por la Autoridad Educativa Nacional para las instituciones educativas de sostenimiento fiscal o en los aplicativos definidos por las instituciones educativas de otros sostenimientos, a partir de la organización del año/ciclo lectivo y los periodos académicos que rigen el desarrollo de las actividades educativas de las instituciones del Sistema Nacional de Educación.

e. Informe de aprendizajes: Es el documento oficial que emite la institución educativa, sin ningún costo, por medio del cual, se informa regularmente sobre el desempeño académico del estudiantado y la retroalimentación pertinente a la madre, padre, representante legal, adulto cuidador o estudiante autorrepresentado, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente. Corresponde a las denominadas boletas de calificaciones emitidas por las instituciones educativas de los diferentes sostenimientos e incluyen recomendaciones para promover el aprendizaje y fomentar el bienestar integral.

Artículo 5.- De la responsabilidad de las madres, padres, representantes legales, adultos cuidadores y estudiantes autorrepresentados dentro del proceso de evaluación educativa.- Las madres, padres, representantes legales o, adultos cuidadores serán responsables de realizar el seguimiento y acompañamiento de sus representados en todas las actividades y evaluaciones que determine la institución educativa.

Las madres, padres, representantes legales, adultos cuidadores y estudiantes autorrepresentados seguirán las adaptaciones, recomendaciones, estrategias sugeridas por la institución educativa, para la nivelación de conocimientos o mejora del desempeño académico de sus representados.

En caso de existir incumplimientos documentados, de los compromisos adquiridos, las instituciones educativas podrán iniciar las acciones que diere a lugar conforme la normativa de la niñez y adolescencia y/o su Código de Convivencia.

CAPÍTULO II IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN EDUCATIVA

Artículo 6.- Evaluación de los estudiantes del Nivel de Educación Inicial y del Subnivel de Preparatoria.- La evaluación de los estudiantes del Nivel de Educación Inicial y del Subnivel de Preparatoria se fundamenta en procesos de evaluación diagnóstica y formativa, implementados con un enfoque cualitativo y orientados al seguimiento continuo del desarrollo integral de los niños, así como de los aprendizajes, competencias y habilidades que adquieren y fortalecen durante cada período académico.

Artículo 7.- Evaluación de estudiantes del subnivel Elemental: La evaluación será diagnóstica, formativa y sumativa. Contemplará técnicas, instrumentos y actividades de carácter cualitativo y evidenciará el alcance de los aprendizajes descritos en el Currículo Nacional vigente. Para el efecto se utilizará la siguiente escala cualitativa con la cual será evaluado el estudiantado:

Nota Cualitativa	Equivalencia para Inicial, Preparatoria y Elemental según el RGLOEI
A+	Destreza o aprendizaje alcanzado
A-	
B+	
B-	
C+	Destreza o aprendizaje en proceso de desarrollo
C-	
D+	Destreza o aprendizaje iniciado
D-	
E+	
E-	

Artículo 8.- Evaluación a estudiantes de los Subniveles Media y Superior del Nivel de Educación General Básica y Nivel de Bachillerato: La evaluación del estudiantado será de carácter diagnóstico, formativo y sumativo. Se desarrollará mediante la aplicación de técnicas, instrumentos y actividades de evaluación tanto cualitativas como cuantitativas, en todas las asignaturas y, en el caso del Bachillerato Técnico, en los módulos formativos correspondientes.

La valoración final de los aprendizajes será expresada de manera cuantitativa, utilizando una escala de 1,00 a 10,00 puntos. Para el cálculo de los promedios se utilizarán dos decimales truncados.

Artículo 9.- Evaluación de las asignaturas optativas, adicionales, acompañamiento integral en el aula, orientación vocacional y profesional, y animación a la lectura.- Las asignaturas optativas, adicionales y los periodos pedagógicos se evaluarán de forma cualitativa.

Las instituciones educativas de sostenimiento particular, municipal y fiscomisional podrán definir si las asignaturas optativas, adicionales y/o los periodos pedagógicos serán parte de los requisitos de promoción en observancia a su modelo y oferta educativa, prevista en sus estatutos.

La evaluación del acompañamiento integral en el aula, orientación vocacional y profesional y animación a la lectura se realizará de acuerdo con los lineamientos expedidos para el efecto.

CAPÍTULO III

ALERTA TEMPRANA DE BAJOS DESEMPEÑOS DE APRENDIZAJE Y MEJORA DE LAS CALIFICACIONES

Artículo 10.- Pasos para la detección temprana de bajos desempeños de aprendizaje.- Para el efecto se realizarán los siguientes pasos:

1. Analizar la información individual y/o grupal de los resultados obtenidos en las evaluaciones formativas del estudiantado de los Subniveles Media, Superior y del Nivel de Bachillerato que muestren bajos resultados de aprendizaje durante el período académico y se encuentren en el rango de 0,01 a 6,99 sobre 10 puntos de los grados o cursos correspondientes. En el caso del Subnivel Preparatoria y Subnivel Elemental la alerta temprana se activará cuando el estudiantado alcance la calificación cualitativa entre E- y C+ que corresponde a “Destreza o aprendizaje iniciado” y “Destreza o aprendizaje en proceso de desarrollo”, respectivamente.
2. Informar a la madre, padre, representante legal, adulto cuidador o estudiante autorrepresentado los bajos resultados de aprendizaje obtenidos y las estrategias de refuerzo pedagógico planificadas para la mejora de aprendizajes. Esta comunicación lo hará el o la docente.
3. Activar los procesos de refuerzo pedagógico conforme lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.
4. Promediar la actividad del refuerzo pedagógico con las calificaciones iniciales obtenidas por el estudiantado en los demás trabajos académicos. El promedio ponderado será de hasta 7,00 sobre 10,00 puntos, en caso de cumplir los objetivos de aprendizaje.
5. En los casos en que, posterior a la implementación de estrategias y herramientas pedagógicas fundamentadas en el Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA), no se evidencien los avances esperados en el proceso educativo del estudiante, el o la docente, en coordinación con la autoridad educativa de la institución, notificará a la madre, padre, representante legal, adulto cuidador o estudiante autorrepresentado sobre la pertinencia de realizar una evaluación psicopedagógica. Dicha evaluación permitirá identificar las necesidades, fortalezas, barreras para el aprendizaje y la participación, así como los factores individuales y contextuales que inciden en su proceso educativo. Con base en sus resultados, cuando corresponda, se elaborará un Programa de Atención Individualizada para el Estudiante (PIAE), a partir del cual se definirán e implementarán las adaptaciones curriculares, ajustes razonables, apoyos especializados y demás medidas pedagógicas que resulten necesarias para garantizar el acceso, la participación en el aprendizaje y la permanencia del estudiante en igualdad de oportunidades. Los resultados de la evaluación psicopedagógica orientarán la toma de decisiones entre la institución educativa y la madre, padre, representante legal, adulto cuidador o estudiante autorrepresentado.
6. Cuando se hayan identificado casos de bajo desempeño en los aprendizajes que se encuentren vinculados con riesgos psicosociales o presuntas vulneraciones de derechos, el docente tutor o el docente de área, además de activar los protocolos y rutas de actuación vigentes, deberá poner el caso en conocimiento del profesional DECE para brindar el acompañamiento psicosocial correspondiente.
7. La institución educativa, podrá tomar las medidas señaladas en la normativa de la niñez y la adolescencia o las determinadas en el Código de Convivencia, en caso de que las madres, padres, representantes legales o adultos cuidadores, sin justificación alguna dilaten la entrega del informe psicopedagógico.

Artículo 11.- Mejora de calificaciones.- Este proceso se realiza de forma directa o con refuerzo pedagógico, de acuerdo con los siguientes rangos de las calificaciones obtenidas en las evaluaciones sumativas:

Rango	Tipo
Inferior a 9,00 y superior a 7,00 puntos	Mejora directa de calificaciones
0,01 – 6,99 puntos	Mejora de las calificaciones con refuerzo pedagógico

Artículo 12.- Mejora directa de calificaciones.- Las instituciones educativas definirán el mecanismo de mejora directa de las calificaciones.

La calificación inicial se promediará con la calificación de la evaluación adicional, y su resultado será la nueva calificación. Esta nueva calificación será de hasta 9,00 puntos sobre 10.

La mejora se podrá realizar hasta máximo en 1 evaluación sumativa por asignatura, hasta un máximo de 3 evaluaciones sumativas en todas las asignaturas dentro del mismo año lectivo.

Artículo 13.- Mejora de las calificaciones con refuerzo pedagógico.- Las instituciones educativas definirán el mecanismo de refuerzo pedagógico de las calificaciones y las estrategias de refuerzo pedagógico al estudiantado.

La mejora se podrá realizar hasta en 2 evaluaciones sumativas por asignatura, hasta un máximo de 6 evaluaciones sumativas en todas las asignaturas dentro del mismo año lectivo.

La calificación inicial se promediará con la calificación de la evaluación adicional, y su resultado será la nueva calificación. Esta nueva calificación será de hasta 7,00 puntos sobre 10.

Artículo 14.- Mejora de las calificaciones de evaluaciones formativas.- Las instituciones educativas podrán implementar mecanismos de mejora de las calificaciones correspondientes a las evaluaciones formativas, sobre la base de su modelo pedagógico y articulado con su Modelo Institucional de Evaluación Educativa.

CAPÍTULO IV MODELO INSTITUCIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA

Artículo 15.- Modelo Institucional de Evaluación Educativa.- Es un documento que permite la definición de mecanismos de evaluación y retroalimentación de los procesos educativos para poner en conocimiento a los distintos actores de la comunidad educativa, con el objetivo de determinar e implementar medidas de mejora sobre la base del uso de los resultados de las evaluaciones implementadas.

Este modelo tiene una vigencia de cuatro años lectivos y deberá retroalimentarse anualmente sobre la base de los criterios establecidos en los Estándares de Calidad Educativa e Instrumentos de Gestión Escolar de las instituciones educativas.

Artículo 16.- Diseño e implementación del Modelo Institucional de Evaluación Educativa.- Las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación deberán considerar al menos los siguientes criterios:

1. Articulación con los Estándares de Calidad Educativa y los Instrumentos de Gestión Escolar.
2. Definición teórico-pedagógica de la evaluación educativa de los aprendizajes, que fortalezca la evaluación diagnóstica, formativa y sumativa.
3. Definición teórico-pedagógica para la organización de la mejora de la calificación.
4. Establecimiento de objetivos, criterios, métodos, técnicas e instrumentos de evaluación para cada tipo de evaluación educativa de los aprendizajes.
5. Establecimiento de criterios pedagógicos para la evaluación educativa de la población estudiantil con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad.

6. Operativización de las alertas sobre el bajo desempeño académico de aprendizaje.
7. Especificación de los mecanismos de registro, reporte y retroalimentación de las calificaciones como resultado de la evaluación educativa de los aprendizajes.
8. Determinación de los usos de la información obtenida como resultado de la evaluación educativa de los aprendizajes, por parte de los distintos actores educativos para la mejora de los procesos educativos y la toma de decisiones.

La implementación del Modelo Institucional de Evaluación Educativa será responsabilidad de las autoridades institucionales y del Consejo Ejecutivo como parte de la gestión escolar.

CAPÍTULO V

EVALUACIONES ANTICIPADAS Y EVALUACIONES ATRASADAS

Artículo 17.- Evaluaciones sumativas anticipadas.- La anticipación de una evaluación sumativa se deberá solicitar por escrito, por parte de la madre, padre, representante legal, adulto cuidador o estudiante autorrepresentado con su debida justificación, quince (15) días antes de la fecha establecida en el cronograma escolar para su aplicación.

La solicitud, debidamente justificada, se presentará a la máxima autoridad institucional, la cual emitirá la respuesta en el término de cuatro (4) días, indicando las fechas en las que se realizarán las evaluaciones correspondientes, de acuerdo con la organización interna de la institución educativa.

En el caso de las evaluaciones finales, se podrán anticipar hasta treinta (30) días antes de la fecha establecida en el cronograma escolar.

Las instituciones educativas particulares, municipales y fiscomisionales, podrán definir sus propios procesos y requisitos para la solicitud de evaluaciones sumativas anticipadas.

Artículo 18.- Evaluaciones sumativas atrasadas.- Las evaluaciones sumativas atrasadas, debidamente justificadas, se aplicarán máximo cinco (5) días posteriores al retorno del estudiantado a la institución educativa, para lo cual el docente a cargo de la asignatura, módulo formativo, o área del conocimiento, diseñará y aplicará un nuevo instrumento de evaluación.

Es responsabilidad del docente tutor y/o docente a cargo de la asignatura, módulo formativo, área de estudio y/o de conocimiento en la que se realizará la evaluación sumativa atrasada, ejecutar el seguimiento correspondiente para establecer una fecha en la que se rendirá esta evaluación.

En caso de que, sin justificación, el estudiantado no se presente en la fecha prevista para la evaluación sumativa atrasada, la/el docente de la asignatura, módulo formativo, área de estudio y/o de conocimiento registrará una nota de uno (1) en la evaluación sumativa correspondiente.

En el caso de las evaluaciones finales, estas se podrán aplicar hasta quince (15) días después de la fecha establecida en el cronograma escolar.

Las instituciones educativas particulares, municipales y fiscomisionales, podrán definir los procesos y requisitos para la solicitud de evaluaciones sumativas atrasadas, así como, las medidas académicas en caso de no rendirla en la fecha establecida sin justificación.

Artículo 19.- Evaluaciones formativas anticipadas o atrasadas. - Las instituciones educativas podrán anticipar o aplicar evaluaciones formativas atrasadas a estudiantes con la solicitud escrita de la madre, padre, representante legal o estudiante auto representado, explicando las razones debidamente justificadas.

CAPITULO VI PROMOCIÓN AUTOMÁTICA, PROMOCIÓN DIRECTA Y PROMOCIÓN DESPUÉS DE LA EVALUACIÓN SUPLETORIA

Artículo 20.- Promoción automática para el nivel de Educación Inicial y los subniveles de Educación General Básica Preparatoria y Elemental.- La promoción en el nivel de Educación Inicial y en los subniveles de Educación General Básica Preparatoria y Elemental se realiza de forma automática, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Artículo 21.- Promoción directa en los subniveles de Educación General Básica Media y Superior y en el nivel de Bachillerato.- En los subniveles de Educación General Básica Media y Superior y en el nivel de Bachillerato, la promoción se realiza de forma directa cuando el estudiante obtiene 7,00 puntos o más en el promedio final de cada asignatura o módulo formativo en el caso de Bachillerato Técnico, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General a Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Las instituciones educativas particulares, municipales y fiscomisionales podrán definir en sus estatutos internos los requisitos y asignaturas a aprobar para la promoción.

Artículo 22.- Promoción después de la evaluación supletoria en los subniveles de Educación General Básica Media y Superior y en el nivel de Bachillerato.- En los subniveles de Educación General Básica Media y Superior y, en el nivel de Bachillerato, la promoción después de la evaluación supletoria se realiza cuando el estudiante obtiene entre 7,00 y 10,00 puntos en el promedio final de cada asignatura o módulo formativo en caso del Bachillerato Técnico.

La máxima nota para este tipo de evaluación supletoria será de 7,00 puntos y se registrará como promedio final de la asignatura y/o módulo formativo, conforme al cronograma escolar.

La asistencia y/o aprobación de actividades o programas extracurriculares/extraescolares, la descripción cualitativa del comportamiento y el cumplimiento de obligaciones financieras no podrán ser requisitos de promoción en ninguna circunstancia; al igual que cualquier actividad o proceso que se contraponga a los derechos del estudiantado establecidos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General.

CAPÍTULO VII EVALUACIÓN SUPLETORIA

Artículo 23.- Evaluación supletoria en los subniveles de Educación General Básica Media y Superior y en el nivel de Bachillerato.- En los subniveles de Educación General Básica Media y Superior y en el nivel de Bachillerato, la evaluación supletoria se realiza cuando el estudiante obtiene entre cuatro coma cero uno (4,01) y seis coma noventa y nueve (6,99) puntos en el promedio final de cada asignatura y/o módulo formativo y posterior al refuerzo académico programado por cada institución educativa, el cual deberá ser notificado a la madre, al padre, representante legal, adulto cuidador o estudiante adulto autorrepresentado.

El estudiante del subnivel de Educación General Básica Media que no alcance el puntaje

requerido (7,00 puntos sobre 10) posterior a la evaluación supletoria, podrá ser promovido al siguiente grado o curso, a partir de los resultados de los informes de la junta de docentes de grado o curso.

CAPÍTULO VIII

REPITENCIA EXCEPCIONAL, DIRECTA Y/O DESPUÉS DE LA EVALUACIÓN SUPLETORIA

Artículo 24.- Repitencia excepcional en los subniveles de Educación General Básica Preparatoria y Elemental.- En los subniveles de Educación General Básica Preparatoria y Elemental podrá darse la repitencia excepcional, de acuerdo con los siguientes casos:

1. En primer grado de Educación General Básica Preparatoria, a partir de los resultados de una evaluación psicopedagógica y la solicitud escrita de la madre, padre, representante legal, y/o adulto cuidador dirigida a la institución educativa y se realizará por única vez.
2. En segundo y tercer grado de Educación General Básica Elemental, a partir de los resultados de una evaluación psicopedagógica y la solicitud escrita de la madre, padre, y/o representante legal, y/o adulto cuidador del estudiante, dirigida a la institución educativa y se realizará por única vez. Para solicitar dicha evaluación se tomará como referencia los resultados que evidencien que el estudiante no ha alcanzado las habilidades comunicacionales y lógico-matemáticas fundamentales, es decir muestra los resultados correspondientes a “destreza o aprendizaje iniciado”.
3. En cuarto grado de Educación General Básica Elemental, a partir de los resultados de una evaluación psicopedagógica y del criterio pedagógico de la Junta de Docentes de grado, así como de la autoridad de la institución educativa y se realizará por única vez. Para solicitar dicha evaluación se tomará como referencia los resultados que evidencien que el estudiante no ha alcanzado las habilidades comunicacionales y lógico-matemáticas fundamentales, es decir muestra los resultados correspondientes a “destreza o aprendizaje iniciado”.

Nivel	Subnivel	Repitencia excepcional
Educación Inicial	Educación Inicial	No aplica
Educación General Básica	Preparatoria	1er Grado: evaluación psicopedagógica emitida por la UDAI, Departamentos de Inclusión Educativa, centros privados o profesionales particulares y solicitud de la madre, padre y/o representante legal.
	Elemental	2do y 3er Grado: evaluación psicopedagógica emitida por la UDAI, Departamentos de Inclusión Educativa, centros privados o profesionales particulares y solicitud de la madre, padre y/o representante legal.
		4to Grado: evaluación psicopedagógica emitida por la UDAI, Departamentos de Inclusión Educativa, centros privados o profesionales particulares y criterio pedagógico de la Junta de Docentes de grado o curso y la autoridad de la institución educativa.
El informe psicopedagógico tiene un carácter técnico y orientador, y no constituye por sí mismo un criterio determinante para la repitencia. Su finalidad es aportar información integral sobre las características, fortalezas, necesidades educativas, trayectoria de aprendizaje y apoyos requeridos por el estudiante, para que la madre, padre y/o representante legal, junto con la institución educativa, adopten una decisión informada, individualizada y corresponsable, evitando que una condición o necesidad educativa específica sea asociada automáticamente con la repitencia.		

Artículo 25.- Repetición directa en el subnivel de Educación General Básica Superior y en el nivel de Bachillerato. - Se realiza de forma directa cuando el estudiante obtiene 4,00 puntos o menos en el promedio final de una o más asignaturas del grado o curso correspondiente o en los módulos formativos en caso de Bachillerato Técnico.

Artículo 26.- Repetición después de la evaluación supletoria en el subnivel de Educación General Básica Superior y en el nivel de Bachillerato. - Se realiza después de la evaluación supletoria, cuando el estudiante obtiene 6,99 puntos o menos en el promedio final de cada asignatura del grado o curso correspondiente.

Artículo 27.- Excepcionalidad en la repetición directa y después de la evaluación supletoria en el subnivel de Educación General Básica Media.- En el caso del estudiantado del subnivel Media que obtenga 4,00 puntos o menos en el promedio final de una o más asignaturas del grado correspondiente, se establecerá un proceso de refuerzo pedagógico, y compromisos con la madre, padre, representante legal y/o adulto cuidador con el fin de promocionar al estudiantado al grado siguiente.

El estudiante del subnivel de Educación General Básica Media que no alcance el puntaje requerido (7,00 puntos sobre 10) posterior a la evaluación supletoria, podrá ser promovido al siguiente grado o curso, a partir de los resultados de los informes de la junta de docentes de grado o curso.

CAPÍTULO IX

EVALUACIÓN SOCIEMOCIONAL, DESCRIPCIÓN CUALITATIVA DEL COMPORTAMIENTO Y EVALUACIÓN PSICOPEDAGÓGICA

Artículo 28.- Evaluación socioemocional.- Se realiza a partir del desarrollo de las “Habilidades priorizadas para el acompañamiento socioemocional” de tipo cognitivo, social y

emocional, en un primer momento como una evaluación diagnóstica y durante el año/ciclo lectivo a través del periodo pedagógico de Acompañamiento Integral en el Aula o aquel que se designe para este propósito.

Artículo 29.- Evaluación diagnóstica de aspectos socioemocionales.- Se realiza durante el primer mes de inicio del año/ciclo lectivo, o al ingreso del estudiante en caso de que no haya iniciado el año escolar en la institución educativa a la que ingresa y permite conocer el nivel de desarrollo de habilidades sociales, emocionales y cognitivas del estudiantado, su estado emocional y su percepción del entorno familiar y escolar. Su aplicación es obligatoria en todas las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación para el estudiantado. Este proceso de evaluación se realiza de acuerdo con lo establecido en los lineamientos que se designen para este propósito, emitidos por la Autoridad Educativa Nacional. Los resultados de la evaluación socioemocional tendrán carácter confidencial y serán utilizados exclusivamente para fines educativos, preventivos y de acompañamiento, de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

Artículo 30.- Descripción cualitativa del comportamiento.- Es un proceso de carácter formativo y pedagógico que tiene como finalidad contribuir al desarrollo integral del estudiantado y en ningún caso podrá vulnerar sus derechos educativos ni afectar sus procesos de acceso, continuidad, permanencia, promoción y culminación educativa.

En el caso de estudiantes mayores de doce (12) años a quienes se hayan aplicado medidas socioeducativas disciplinarias, su sola aplicación no dará lugar a una valoración negativa del comportamiento ni constituirá, por sí misma, un elemento desfavorable en su valoración.

La descripción cualitativa del comportamiento deberá realizarse de manera integral, considerando, entre otros aspectos, la evolución del estudiantado, los procesos de reflexión, el cumplimiento de acuerdos y acciones de reparación desarrolladas. Por lo tanto, la evaluación deberá regirse a los lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 31.- Aplicación de la evaluación psicopedagógica.- La evaluación psicopedagógica podrá ser realizada por la Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión (UDAI), los Departamentos de Inclusión Educativa o por profesionales particulares o centros especializados, siempre que estos últimos cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en la normativa vigente.

Los informes emitidos por profesionales particulares o centros especializados deberán contener la información técnica necesaria y podrán ser revisados por la Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión (UDAI) para identificar los elementos pertinentes para la planificación de la respuesta educativa y la elaboración del Programa Individual de Apoyo a la Educación (PIAE). Esta revisión no constituirá validación, valoración, certificación o ratificación de la evaluación, sus procedimientos, resultados, diagnósticos o conclusiones, cuya responsabilidad corresponderá al profesional o centro especializado que emitió el informe.

CAPÍTULO X

EVALUACIONES A ESTUDIANTES CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS Y ESCOLARIDAD INCONCLUSA

Artículo 32.- Proceso de evaluación educativa de los aprendizajes para estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad.- El proceso de evaluación educativa de los aprendizajes para los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a una discapacidad, partirá de la aplicación de evaluaciones que

contemplan estrategias diversificadas, estrategias específicas y/o ajustes razonables, según las recomendaciones del informe psicopedagógico, para estas evaluaciones se tomarán en consideración las características, necesidades individuales, intereses y estilos de aprendizaje de los estudiantes.

La institución educativa estará en la obligación de realizar los ajustes recomendados en el informe psicopedagógico para las evaluaciones de los aprendizajes.

El nivel central de la Autoridad Educativa Nacional definirá las directrices para la aplicación de la evaluación educativa de los aprendizajes para los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a una discapacidad, en las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 33.- Proceso de evaluación educativa de los aprendizajes para estudiantes jóvenes, adultos y adultos mayores con escolaridad inconclusa.- El proceso de evaluación educativa de los aprendizajes para los estudiantes jóvenes, adultos y adultos mayores con escolaridad inconclusa, se determinará en el documento de especificaciones técnico-pedagógicas y andragógicas emitidas por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Las calificaciones para las ofertas y servicios educativos de personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa, se adecuarán de conformidad a lo contemplado en la normativa vigente para esta población.

CAPÍTULO XI EVALUACIÓN FINAL DE BACHILLERATO

Artículo 34.- Evaluación Final de Bachillerato.- Es una evaluación sumativa de todo el nivel, que consiste en un trabajo académico de carácter científico-humanista y/o técnico-tecnológico, a partir de la aplicación práctica de las habilidades y competencias específicas de la trayectoria educativa del tipo de bachillerato cursado, ya sea en Ciencias o Técnico; o bien, a través de una prueba de base estructurada, elaborada por las instituciones educativas, garantizando la articulación con el Currículo Nacional y los Estándares de Aprendizaje.

El estudiantado de tercer curso de Bachillerato, para obtener el título de bachiller, deberá realizar la evaluación final de Bachillerato, observando los requisitos determinados para cada una de las opciones de este nivel. En caso de que el estudiante obtenga una calificación menor a 7,00 puntos en una o más asignaturas, o en el trabajo académico, deberá rendir la evaluación complexiva.

La Autoridad Educativa Nacional definirá las especificaciones técnico - pedagógicas para el diseño, aplicación y aprobación de la evaluación final de Bachillerato en las instituciones educativas de sostenimiento fiscal.

Las instituciones educativas particulares, municipales y fiscomisionales podrán, dentro de su Modelo Institucional de Evaluación Educativa, definir otros mecanismos de evaluación final de Bachillerato, en observancia al Plan Educativo Institucional.

CAPÍTULO XII PONDERACIÓN DE LAS EVALUACIONES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE SOSTENIMIENTO FISCAL

Artículo 35.- Evaluación de aprendizajes en los periodos académicos del nivel de Educación Inicial y los subniveles de Educación General Básica Preparatoria y Elemental.- En el nivel de Educación Inicial y los subniveles de Educación General Básica Preparatoria y Elemental, la evaluación de los aprendizajes en los periodos académicos se desarrolla de acuerdo con la siguiente estructura y ejemplo:

Nivel de Educación Inicial y subnivel de Preparatoria

Ámbitos	Destrezas	Trimestres		
		I	II	III
Ámbito I	Destreza I	B+	NE	A+
Ámbito I	Destreza II	NE	B-	A-

NE: destreza no estudiada o no trabajada en el periodo académico.

Ámbitos	Destrezas	Quimestres	
		I	II
Ámbito I	Destreza I	B+	NE
Ámbito I	Destreza II	NE	A-

NE: destreza no estudiada o no trabajada en el periodo académico.

Subnivel Elemental

Primer trimestre	Segundo trimestre	Tercer trimestre	Promedio final
A+	B+	C+	B+ (promedio simple)
100%	100%	100%	100%

Primer quimestre	Segundo quimestre	Promedio final
A+	B+	A (promedio simple)
100%	100%	100%

Artículo 36.- Evaluación de aprendizajes en los periodos académicos en los subniveles de Educación General Básica Media y Superior, y en el nivel de Bachillerato. - La evaluación de los aprendizajes en los periodos académicos se desarrolla de acuerdo con la siguiente estructura y ejemplo:

Primer trimestre		Segundo trimestre		Tercer trimestre		Promedio final
Evaluación formativa	Evaluación sumativa	Evaluación formativa	Evaluación sumativa	Evaluación formativa	Evaluación sumativa	Promedio simple
70%	30%	70%	30%	70%	30%	100%
Nota 1T: 10 puntos		Nota 2T: 10 puntos		Nota 3T: 10 puntos		10 puntos

Aportes: Es todo insumo que el estudiantado produce dentro y fuera del aula a pedido del docente, y que evidencia el logro de los objetivos de aprendizaje.

Evaluación formativa: Conjunto de aportes individuales y/o grupales que se realizan a lo largo del periodo académico que pueden ser disciplinares o interdisciplinares.

Evaluación sumativa: Está compuesta por el desarrollo del proyecto interdisciplinar y la aplicación de diferentes técnicas e instrumentos que permitan la valoración en función del objetivo que persiga esta evaluación a través del trabajo disciplinar e interdisciplinar.

Promedio simple: Consiste en la sumatoria de la nota final de cada periodo académico dividido para tres.

Primer Quimestre		Segundo Quimestre		Promedio final
Evaluación formativa	Evaluación sumativa	Evaluación formativa	Evaluación sumativa	Promedio simple
70%	30%	70%	30%	100%
Nota 1Q: 10 puntos		Nota 2Q: 10 puntos		10 puntos

Aportes: Es todo insumo que el estudiante produce dentro y fuera del aula a pedido del docente, y que evidencia el logro de los objetivos de aprendizaje.

Evaluación formativa: Conjunto de aportes individuales y/o grupales que se realizan a lo largo del periodo académico que pueden ser disciplinares o interdisciplinares.

Evaluación sumativa: Está compuesta por el desarrollo del proyecto interdisciplinar y la aplicación de diferentes técnicas e instrumentos que permitan la valoración en función del objetivo que persiga esta evaluación a través del trabajo disciplinar e interdisciplinar.

Promedio simple: Consiste en la sumatoria de la nota final de cada periodo académico dividido para dos.

Lo señalado anteriormente es de cumplimiento obligatorio para las instituciones educativas fiscales, mientras que, para las instituciones de otros sostenimientos será referencial. En caso de requerirlo y en concordancia con su Plan Educativo Institucional, las instituciones educativas particulares, municipales y fiscomisionales deberán desarrollar sus propias ponderaciones de calificaciones.

CAPÍTULO XIII CANTIDAD DE APORTES POR PERIODOS PEDAGÓGICOS, REGISTRO Y REPORTE DE CALIFICACIONES

Artículo 37.- Cantidad de aportes por periodos pedagógicos.- Es el número de aportes que se produce a lo largo de los periodos académicos por parte del estudiantado de los subniveles Elemental, Media, Superior y el nivel de Bachillerato. Se determina a partir de la cantidad de periodos pedagógicos (horas de clase) semanales de cada asignatura o módulo formativo, tal como se presenta en la siguiente tabla a modo de ejemplo:

Cantidad de periodos pedagógicos semanales	Número mínimo de aportes
De 1 a 3 periodos pedagógicos	3 aportes
De 4 a 5 periodos pedagógicos	5 aportes
De 6 ó más periodos pedagógicos	9 aportes

En el nivel de Educación Inicial y el subnivel de Preparatoria se registran únicamente el alcance de los aprendizajes descritos en el Currículo Nacional.

Artículo 38.- Procedimiento para el registro de calificaciones.- Las instituciones educativas fiscales deben registrar las calificaciones en el aplicativo y/o sistema informático institucional determinado por la Autoridad Educativa Nacional, que permita la gestión de la información del desarrollo académico y el acceso a esta información por parte de la madre, padre, representante legal o estudiante autorrepresentado.

Las instituciones educativas de otros sostenimientos determinarán su propio aplicativo y/o sistema informático institucional de registro de calificaciones.

Las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación registrarán las calificaciones al finalizar cada parcial.

Artículo 39.- Procedimiento para elaborar el informe de aprendizaje.- Las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación deben implementar mecanismos para la elaboración de los informes de aprendizaje que permitan dar cuenta y retroalimentar regularmente sobre el desarrollo integral del estudiantado a la madre, padre, representante legal, adulto cuidador o estudiante autorrepresentado.

Este mecanismo de informe de aprendizaje debe contener los resultados de la evaluación de los aprendizajes, recomendaciones para promover los aprendizajes y fomentar el bienestar integral, y la descripción cualitativa del comportamiento en articulación con el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

En el caso de las instituciones educativas de sostenimiento fiscal que tienen acceso al sistema informático de evaluación, la boleta de calificaciones fungirá como el informe de aprendizajes.

Las instituciones del Sistema Nacional de Educación deberán entregar los informes de aprendizaje a la culminación de cada parcial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y Guayaquil, las Coordinaciones Zonales de Educación, las Direcciones Distritales de Educación y las máximas autoridades de las instituciones educativas, serán responsables de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contempladas en este Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva o quien haga sus veces el monitoreo y generación de resultados cuantitativos y cualitativos de la implementación de los procedimientos de evaluación de los aprendizajes contenidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el presente instrumento, para la realización de los ajustes que se requieran.

TERCERA.- Los asesores y auditores educativos brindarán acompañamiento en el diseño e implementación del Modelo Institucional de Evaluación Educativa, garantizando el cumplimiento de los criterios establecidos en el presente Acuerdo Ministerial.

CUARTA.- En el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, el desarrollo de los aprendizajes y la promoción de unidades y de procesos irá en función de los lineamientos que la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y de la Etnoeducación emita para el efecto.

QUINTA.- Las asignaturas adicionales al currículo nacional, optativas o los periodos pedagógicos adicionales que cada institución educativa particular, municipal y fiscomisional definiere en su Plan Educativo Institucional, podrán ser requisitos para la promoción dentro del establecimiento; sin embargo, no lo serán si el estudiante continúa sus estudios en otra institución educativa fiscal, particular, municipal o fiscomisional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Subsecretaría de Fundamentos Educativos actualizará los lineamientos para el proceso de detección temprana de bajos desempeños de aprendizaje en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la emisión del presente Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA.- La Subsecretaría de Fundamentos Educativos actualizará el instructivo de evaluación estudiantil en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la emisión del presente Acuerdo Ministerial.

TERCERA.- La Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva actualizará los lineamientos para la evaluación de los aprendizajes para personas con necesidades específicas asociadas o no a la discapacidad en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la emisión del presente Acuerdo Ministerial.

CUARTA.- La Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva actualizará los lineamientos dirigidos a la evaluación de los aprendizajes para personas jóvenes, adultas y adultas mayores en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la emisión del presente acto normativo.

QUINTA.- La Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva actualizará los lineamientos para la evaluación final de Bachillerato en el plazo sesenta (60) días contados a partir de la emisión del presente Acuerdo Ministerial.

SEXTA.- La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación en concordancia con la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Desarrollo Integral y la Subsecretaría de Trayectoria y Calidad Educativa o quienes hagan sus veces, actualizarán los aplicativos informáticos del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la emisión del presente Acuerdo Ministerial.

SÉPTIMA.- La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación actualizará el sistema de registro de calificaciones en función de lo dispuesto en este instrumento y la normativa vigente en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la emisión del presente Acuerdo Ministerial.

OCTAVA.- Para el año lectivo 2026-2027 que finalizará el 01 de marzo de 2027, las instituciones educativas del régimen Costa - Galápagos, continuarán aplicando las disposiciones contenidas en el Acuerdo Ministerial Nro.

MINEDUC-MINEDUC-2024-00031-A de 22 de mayo de 2024. Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial serán aplicables a partir del 01 de septiembre de 2026, que corresponde al año lectivo 2026-2027 del régimen Sierra - Amazonía.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00031-A de 22 de mayo de 2024.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página Web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundir el contenido del presente instrumento legal en las plataformas digitales correspondientes.

CUARTA.- El presente instrumento legal entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 04 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GILDA NATALIA
ALCIVAR GARCIA

Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00016-R**Quito, D.M., 07 de octubre de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****CONSIDERACIÓN:**

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Son deberes primordiales del Estado: (...) 7. “Proteger el patrimonio natural y cultural del país. (...)”;*

Que, el artículo 21 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que: *“Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas. No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *“Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. (...)”;*

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos. (...)”;*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *“Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) 8. Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines (...)”;*

Que, el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que: *“El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales”;*

Que, el artículo 379 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *“Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: (...) 3. Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico. 4. Las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas. Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley. (...)”;*

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Cultura, determina que, *“De sus principios rectores.- El Sistema*

Integral de Información Cultural, tendrá como principios rectores la transparencia y accesibilidad, difusión, ...)”;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece que: *“Del Sistema Nacional de Cultura.- Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales”;*

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece que: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura.- Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias”;*

Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Cultura, dispone que: *“De su naturaleza.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural -INPC- es una entidad pública de investigación y control técnico del patrimonio cultural, con personería jurídica propia y competencia nacional, adscrita al ente rector de la Cultura y el Patrimonio, con capacidad de gestión financiera y administrativa”;*

Que, el artículo 54 de la Ley Orgánica de Cultural, manda que: *“De los bienes y objetos pertenecientes al patrimonio cultural nacional. En virtud de la presente Ley se reconocen como patrimonio cultural nacional y por tanto no requieren de otra formalidad, aquellos bienes que cumplan con las siguientes consideraciones: (...) c) Los objetos arqueológicos como osamentas y fósiles humanos y utensilios de piedra, cerámica, madera, metal, textil o en cualquier otro material provenientes de la época prehispánica y colonial, a la vista o sepultados o sumergidos, completos o incompletos, descubiertos o por descubrir, sin importar su tenencia pública o privada, incluidos los que se encontrasen en el exterior, pertenecientes o atribuidos a las culturas o nacionalidades de ocupación territorial; (...)”;*

Que, el artículo 86 de la Ley Orgánica de Cultural, prescribe que: *“De la movilización internacional de los bienes del patrimonio cultural nacional. Se prohíbe la movilización internacional de bienes del patrimonio cultural nacional, sin autorización del ente rector de la Cultura y el Patrimonio, previo informe favorable del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. El ente rector será el responsable de establecer un procedimiento que garantice la integridad del patrimonio cultural y su retorno o repatriación. Se exceptúan de esta prohibición los soportes digitales que contengan producciones audiovisuales reconocidas como patrimonio cultural nacional”;*

Que, el artículo 87 de la Ley Orgánica de Cultural, determina que: *“De la salida temporal de los bienes del patrimonio cultural nacional. De la salida temporal de los bienes del patrimonio cultural nacional. La salida temporal de los bienes del patrimonio cultural nacional será autorizada únicamente cuando responda a objetivos educativos, de investigación o de difusión cultural, siempre que se cuente con el respaldo técnico, las garantías y requisitos establecidos por la autoridad competente hasta por el plazo determinado en el Reglamento. Podrá excepcionalmente autorizarse la salida o permanencia de bienes del patrimonio cultural nacional a mayor plazo, con fines exclusivos de difusión e investigación cultural, cuando sea el resultado de acuerdos o convenios de cooperación cultural entre entidades gubernamentales de cooperación o integración, así como museos internacionales, siempre que se cuente con cumplimiento de los requisitos de seguridad y de conservación y se garantice su restitución, de acuerdo al Reglamento correspondiente”;*

Que, el artículo 88 de la Ley Orgánica de Cultural, establece que: *“Del retorno de los bienes del patrimonio*

cultural nacional. En caso de producirse cualquier demora en el retorno de los bienes del patrimonio cultural nacional movilizados al exterior, se ejecutarán las respectivas garantías y se adoptarán las medidas administrativas, judiciales, extrajudiciales y del derecho internacional necesarias para el regreso o repatriación inmediata al territorio ecuatoriano. El Reglamento establecerá las garantías que deben ofrecerse en el Ecuador o en el exterior”;

Que, en la disposición general primera de la Ley Orgánica de Cultural, expresa que: *“Se considerarán como bienes del patrimonio cultural nacional a todos los bienes que previo a la promulgación de esta Ley, hayan sido declarados como patrimonio cultural nacional o del Ecuador por ministerio de la Ley o por acto administrativo”;*

Que, el artículo 74 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, dispone que: *“De la movilización fuera del territorio nacional de los bienes del patrimonio cultural nacional. El INPC, tendrá la facultad de realizar el control técnico sobre las movilizaciones temporales fuera del territorio nacional. Este control se dispondrá a la ciudadanía a través de procesos simplificados, ágiles y oportunos. El INPC desarrollará la normativa técnica para establecer el procedimiento para las movilizaciones fuera del territorio nacional de los bienes del Patrimonio Cultural Nacional. Para el caso de movilizaciones temporales fuera del territorio nacional, se tendrá en consideración lo siguiente: a) El control técnico para autorizar las movilizaciones fuera del territorio nacional lo ejercerá el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. b) La autorización de salida de los bienes muebles pertenecientes al patrimonio cultural nacional se efectuará mediante resolución emitido por el Ministerio de Cultura y Patrimonio en los siguientes casos: 1. Objetivos educativos. 2. Difusión cultural. 3. Objetivos de investigación que no puedan ser realizados en el país y que no correspondan a los fragmentos o muestras que son autorizados por el Instituto Nacional de Patrimonio. 4. Restauración que no pueda realizarse en el país. 5. Exhibiciones permanentes en misiones diplomáticas ecuatorianas en el exterior. 6. Exhibiciones permanentes en Museos públicos o privados y de entidades gubernamentales de cooperación o integración. La autorización de salida temporal de los bienes muebles pertenecientes al patrimonio cultural nacional será por un plazo máximo de 3 años, y prorrogable por una sola vez, hasta por igual período. El INPC realizará el informe técnico acorde a lo establecido en Ley Orgánica de Cultura para la salida temporal de los bienes muebles pertenecientes al patrimonio cultural nacional. Ningún bien perteneciente al patrimonio cultural nacional que haya salido temporalmente del país podrá permanecer fuera del país por un lapso mayor al que fue autorizado, salvo casos de fuerza mayor o casos fortuitos debidamente justificados o prórroga del plazo autorizado por el Ministerio de Cultura y Patrimonio sobre la base del informe técnico del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. En todas las circunstancias se exigirá que se mantenga la vigencia de la garantía a través de la póliza de seguro "clavo a clavo.””;*

Que, el artículo 7 de la Norma Técnica para la Movilización Internacional de Bienes del Patrimonio Cultural Nacional expedida mediante Acuerdo Ministerial Nro. DM-2018-080 de 23 de mayo de 2018, manda que: *“Concluida la revisión y convalidación de las fichas de inventario con el correspondiente avalúo, estado de conservación y embalaje de los bienes que forman parte del expediente, se entregará el informe técnico al usuario con la finalidad de que se proceda a la contratación de la garantía de conformidad con el Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura en un término máximo de diez (10) días contados desde la entrega del documento. El expediente reposará en el INPC hasta que se presente la garantía. La garantía debe respetar y cubrir la totalidad de los montos establecidos en los avalúos de acuerdo a lo determinado por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural; además, debe nombrar como "beneficiario" al propietario o custodio con el 50%, y al Ministerio de Cultura y Patrimonio con el porcentaje restante. En caso de bienes arqueológicos, siempre será a favor del Ministerio de Cultura y Patrimonio como ente rector de la cultura y el patrimonio. La garantía debe estar vigente desde el momento de traslado de los bienes de su ubicación original, durante el tiempo de la exposición, y hasta treinta (30) días posteriores a la fecha de retorno a su ubicación original en el Ecuador. Una vez obtenida la respectiva garantía, esta será presentada mediante un oficio dirigido a la máxima autoridad del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural”;*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia.*

Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;

Que, el artículo 65 del del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que, en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, manda: *“Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la Mgs. Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, el 20 de febrero de 2025 se suscribió el Convenio Marco sobre Cooperación entre el Museo Rietberg de la ciudad de Zúrich, Suiza y el Ministerio de Cultura y Patrimonio de la República del Ecuador, que en su parte pertinente indica: *“(...) El presente convenio tiene por objeto establecer el marco de colaboración entre el Ministerio de Cultura y Patrimonio (MCYP) de la República del Ecuador y el Museo Rietberg de la Ciudad de Zúrich Suiza, para desarrollar programas en el quehacer museológico, y realizar actividades que beneficien a los repositorios de memoria social, tanto a ecuatorianos como a suizos, reforzando sus relaciones en el ámbito cultural, así como, sus capacidades institucionales. En este contexto, las partes realizarán el seguimiento del convenio y desarrollarán los instrumentos necesarios para la ejecución de los siguientes compromisos: (...) c) El Ministerio de Cultura y Patrimonio del Ecuador realizará las gestiones necesarias para tramitar los préstamos de bienes culturales y patrimoniales del Ecuador a Suiza en condiciones mutuamente acordadas por las partes y en caso de solicitud de préstamo de bienes patrimoniales se coordinará los permisos respectivos con las instituciones ecuatorianas competentes y observando la normativa vigente. (...)”;*

Que, mediante solicitud de 3 de septiembre de 2026, la Dra. Annette Bhagwati, en su calidad de Directora y representante legal del Museo Rietberg de Zúrich solicitó al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, la autorización para la salida temporal y movilización fuera del territorio ecuatoriano de veintiún (21) bienes del patrimonio arqueológico nacional. El propósito es integrar la exposición temporal "Das Vermächtnis Amazoniens. Kunst und Archäologie" / "Amazonian Legacies. Art and Archaeology" (Legados Amazónicos. Arte y Arqueología), a ejecutarse del 30 de octubre de 2026 al 14 de marzo de 2027;

Que, mediante Informe Técnico Nro. 105-DGRPC-2026-INPC de 11 de septiembre de 2026, denominado “Solicitud de autorización de movilización internacional de 21 bienes del patrimonio arqueológico para la exposición “Das Vermächtnis Amazoniens. Kunst und Archäologie” / “Amazonian Legacies. Art and Archaeology” (Legados Amazónicos. Arte y Arqueología), a realizarse en el Museo Rietberg de la ciudad de Zúrich, se concluyó lo siguiente: *“(...) CONCLUSIÓN Posterior a la revisión realizada a los bienes y la documentación presentada, y una vez cumplidas por parte del solicitante las observaciones técnicas sugeridas por parte del INPC, se concluye que:* • Los veintiún (21) bienes arqueológicos materia de esta solicitud se encuentran en BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN y no tienen problemas para su salida temporal del país. • Los veintiún (21) bienes arqueológicos materia de esta solicitud tienen levantadas y aprobadas FICHAS DE INVENTARIO, las mismas se encuentran subidas en el sistema SIPCE (...). • El itinerario presentado por la persona solicitante se ajusta a la descripción de la finalidad declarada de DIFUSIÓN CULTURAL como lo estipula la normativa vigente. • La persona solicitante SI ha presentado la garantía, con la empresa AXA/ XL Insurance Company SE, Dublin, Póliza N° 00006756, con vigencia desde el 21 de septiembre de 2026, hasta el 28 de abril de 2027. • En consecuencia, se emite el informe técnico FAVORABLE para la salida temporal internacional de los bienes descritos, de conformidad con el Art. 8 de la Norma Técnica DM-2018-080”;

Que, mediante Oficio Nro. INPC-INPC-2026-1708-O, de 13 de septiembre de 2026, la Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural remitió a la Subsecretaría de Patrimonio Cultural el INFORME

TÉCNICO Nro. 105-DGRPC-2026-INPC de 11 de septiembre de 2026;

Que, mediante Informe de viabilidad Nro. IT-DSEGPC-0021-2026 de 21 de septiembre de 2026, denominado “autorización de movilización internacional para “LA EXPOSICIÓN - MUSEO RIETBERG DE LA CIUDAD DE ZÚRICH, SUIZA”, se indica en las conclusiones y recomendaciones, lo siguiente: “(...) **5. CONCLUSIONES** Luego del análisis técnico de la documentación que conforma el expediente remitido por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC) mediante Oficio Nro. INPC-INPC 2026-1708-O, se concluye que: De la revisión de la documentación que integra el expediente y conforme a la evaluación efectuada, se determina que la solicitud de autorización para la movilización temporal de los 21 bienes del patrimonio arqueológico cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Norma para la Movilización Internacional de Bienes del Patrimonio Cultural (Acuerdo Ministerial Nro. 80, publicado en el Registro Oficial Nro. 366 de 13 de noviembre de 2018). (...). **6. RECOMENDACIONES** (...) autorizar la movilización internacional de los veintiún (21) bienes arqueológicos detallados en el expediente, con destino al Museo Rietberg de Zúrich, Suiza, por el periodo comprendido entre el 17 de octubre de 2026 y el 22 de marzo de 2027. (...)”;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-SPC-2026-0257-M de 22 de septiembre de 2026, la Subsecretaria de Patrimonio Cultural indicó a la Viceministra de Cultural que: “(...) se recomienda se sirva elevar a conocimiento de la Coordinación General Jurídica la presente documentación, para la elaboración del correspondiente instrumento jurídico que autorice la movilización internacional temporal de los veintiún (21) bienes arqueológicos al Museo Rietberg de Zúrich, Suiza. (...)”;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-VC-2026-0660-M de 23 de septiembre de 2026, a la Viceministra de Cultura indicó al Coordinador General de Asesoría Jurídica, lo siguiente: “(...) Por lo expuesto, y en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. DM-2018-080 (Norma Técnica para la Movilización Internacional de Bienes del Patrimonio Cultural Nacional), traslado formalmente el expediente del proceso a la Coordinación General Jurídica a su digno cargo. Solicito de la manera más comedida se proceda con el análisis correspondiente y la elaboración del respectivo proyecto de Acuerdo Ministerial que autorice la movilización internacional temporal de los referidos bienes patrimoniales, dentro del cronograma logístico e itinerario institucional aprobado. (...)”;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-CGAJ-2026-00689-M de 30 de septiembre de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió el pronunciamiento favorable Jurídico para la expedición del acto administrativo que autoriza la movilización internacional temporal de los veintiún (21) bienes arqueológicos al Museo Rietberg de Zúrich, Suiza; en sumilla inserta en el dicho memorando, la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura autorizó al Coordinador General de Asesoría Jurídica remitir el acto administrativo;

Que, corresponde a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, así como en los ámbitos del deporte y cultura; y,

En ejercicio de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Artículo 1.- AUTORIZAR la salida temporal de veintiuno (21) bienes muebles patrimoniales desde el 17 de octubre de 2026 al 24 de marzo de 2027, por el objetivo de difusión cultural, mismos que serán expuestos en el Museo Rietberg de la ciudad de Zúrich, Suiza en la exposición temporal "Das Vermächtnis Amazoniens. Kunst und Archäologie" / "Amazonian Legacies. Art and Archaeology" (Legados Amazónicos. Arte y Arqueología,

los cuales se detallan a continuación:

N°	Bien Cultural	Material	Período Histórico	Filiación Cultural	Código de inventario	Alto (cm)	Ancho (cm)	Largo (cm)
1	Cuenco	Cerámica	Formativo	Mayo Chinchipe	I-17E101-13-5984	7,4	14,8	N/A
2	Mortero o metate	Lítica	Formativo	Mayo Chinchipe	I-17E101-13-5988	7,9	9	11,5
3	Mortero o metate	Lítica	Formativo	Mayo Chinchipe	I-17E101-13-6009	3,6	6,3	11,5
4	Hacha	Lítica	Formativo	Mayo Chinchipe	I-17E101-13-5990	12,4	8	6,5
5	Hacha	Lítica	Formativo	Mayo Chinchipe	I-17E101-13-5991	9,7	9,7	6,8
6	Botella	Cerámica	Formativo	Mayo Chinchipe	I-17E101-13-5996	29,5	12,5	N/A
7	Botella	Cerámica	Formativo	Mayo Chinchipe	I-17E101-13-6004	25,8	17,5	18
8	Pendiente	Lítica	Formativo	Mayo Chinchipe	I-17E101-13-6012	7,9	6,2	4
9	Caja de llipta	Cerámica	Formativo	Mayo Chinchipe	I-17E101-13-6003	8,5	17,5	18
10	Cuenco	Lítica	Formativo	Mayo Chinchipe	MRT-0081-05	6,1	11,8	N/A
11	Vasija	Cerámica	Integración	Cosanga o Panzaleo	KV-272-06	43	40,1	N/A
12	Vasija	Cerámica	Integración	Cosanga o Panzaleo	MRT-2576-05	49	42,58	N/A
13	Botella	Cerámica	Integración	Cosanga o Panzaleo	MRT-0499-05	36,5	20,38	N/A
14	Vasija	Cerámica	Integración	Cosanga o Panzaleo	MRT-2578-03	42	23	37
15	Vasija	Cerámica	Integración	Cosanga o Panzaleo	MRT-2595-05	32	29,7	N/A
16	Urna	Cerámica	Integración	Napo	MRT-2712-05	24	17	N/A
17	Cuenco	Cerámica	Integración	Napo	MACCO-16-094	9	25	N/A
18	Urna	Cerámica	Integración	Napo	MACCO-16-196	55	21	N/A
19	Urna	Cerámica	Integración	Napo	MACCO-16-197.1 MACCO-16-197.2	62	26	N/A
20	Urna	Cerámica	Integración	Napo	MACCO-16-181	42	24	N/A
21	Urna	Cerámica	Integración	Napo	MACCO-16-185.1 MACCO-16-185.2	34	21	N/A

Artículo 2.- La exposición de los veintiuno (21) bienes citados en el artículo 1 de esta Resolución, es desde el 29 de octubre de 2026 hasta 14 de marzo de 2027, conforme consta en el Informe Técnico Nro. 105-DGRPC-2026-INPC de 11 de septiembre de 2026, adjuntado al Oficio Nro. INPC-INPC-2026-1708-O de 13 de septiembre de 2026.

Artículo 3.- Una vez cumplido el plazo autorizado de permanencia temporal de los veintiuno (21) bienes citados en el artículo 1 de esta Resolución, se exigirá el retorno inmediato del mismo. En caso de producirse cualquier demora en el retorno de los bienes del patrimonio cultural nacional movilizados al exterior, se ejecutará la respectiva garantía y se adoptarán las medidas administrativas, judiciales, extrajudiciales y del derecho internacional necesarias para el regreso o repatriación inmediata al territorio ecuatoriano.

Artículo 4.- El/la Director/a del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural velará por el cumplimiento de los procedimientos señalados en el Ley Orgánica de Cultural, su Reglamento y demás normativa relacionada, en especial lo referente a la verificación de la garantía presentada, la cual deberá estar vigente todo el tiempo de permanencia de los bienes patrimoniales en territorio extranjero; así como, realizará la respectiva inspección y control técnico durante el embalaje y desembalaje de los bienes a su retorno al país, e informará a esta cartera de Estado, cualquier novedad que surja al respecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Encargar la ejecución de la presente Resolución al/la titular/a de la Subsecretaría de Patrimonio Cultural, así como la notificación de la misma, a la Directora y representante legal del Museo Rietberg de Zúrich y al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Segunda. - Encargar a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial del Ecuador.

Tercera. – Encargar a la Dirección de Comunicación Social, la publicación del presente Acuerdo Ministerial en la página web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura y su socialización, a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Gilda Natalia Alcívar García
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

Referencias:

- MINEDEC-CGAJ-2026-00689-M

Copia:

Señor Doctor
Carlos Gonzalo Vaca Dueñas
Coordinador General de Asesoría Jurídica

Victor Manuel Crespo Izquierdo
Coordinador General Administrativo y Financiero (E)

Hugo Edison García Jumbo
Director de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio

David Alberto Laso Dousdebes
Coordinador General de Secretaría y Atención al Ciudadano, (E)

Señora Máster
Nataly Denisse Travez Garcia
Directora de Comunicación Social

Señora Abogada
Tatiana Carolina Galarza Jarrin
Directora de Gestión Documental

Ana Maria Prias Zabala
Ayudante de Servicios Administrativos

Steffania José Nevárez Arguello
Analista de Asesoría Jurídica y Patrocinio 2

sn/mc/cv/mg



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**GILDA NATALIA
ALCIVAR GARCIA**

Resolución Nro. MREMH-VCI-2026-0005-R

Quito, D.M., 07 de octubre de 2026

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

LA VICEMINISTRA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes";*

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que el artículo 261, numeral 2 de la Constitución confiere al Estado central competencias exclusivas sobre las relaciones internacionales;

Que el artículo 416 de la Constitución dispone: *"Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: 1.- Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad. 9.- Reconoce al derecho internacional como norma de conducta, y demanda la democratización de los organismos internacionales y la equitativa participación de los Estados al interior de estos. 10.- Promueve la conformación de un orden global multipolar con la participación activa de bloques económicos y políticos regionales, y el fortalecimiento de las relaciones horizontales para la construcción de un mundo justo, democrático, solidario, diverso e intercultural. 11.- Impulsa prioritariamente la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica (...);*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece: *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley";*

Que el artículo 49 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: *"El órgano administrativo es la unidad básica de organización de las administraciones públicas (...);*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo determina: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1202, de 13 de octubre de 2016, publicado en el Registro Oficial Nro. 876, de 8 de noviembre de 2016, se dispuso que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (MREMH) ejerza la rectoría, planificación, regulación y gestión de la Cooperación Internacional, teniendo la atribución de suscribir, registrar y realizar el seguimiento a los convenios, programas y proyectos de cooperación internacional no reembolsable ejecutados por el sector público;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro.191, de 21 de noviembre de 2025, el Presidente de la República expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, cuyo artículo 14 dispone: *"Las organizaciones extranjeras sin fines de lucro que deseen operar en el Ecuador deberán solicitar autorización al Ministerio encargado de las relaciones exteriores, presentado estatutos y documentos legalizados que acrediten su existencia jurídica. Dicha autorización se otorgará mediante resolución motivada, suscribiéndose un Convenio Básico de Funcionamiento que establecerá los derechos, obligaciones y mecanismos de control. Estas organizaciones estarán sujetas a los principios de transparencia, integridad, rendición de cuentas y a la supervisión de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria cuando administren recursos financieros en el territorio nacional"*;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro.0000034, de 21 de abril de 2026, se expide la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el cual establece su estructura organizacional y define las competencias institucionales en materia de cooperación internacional. El referido Estatuto señala las competencias del Viceministro/a de Cooperación Internacional en el numeral 1.2.1.2. literal d, que establece: *"Suscribir, previo conocimiento del Ministro/a de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, las resoluciones relativas a la suscripción de convenios básicos de funcionamiento con las Organizaciones no Gubernamentales Extranjeras y otros instrumentos de cooperación internacional no reembolsable"*;

Que de conformidad con la normativa ibidem, el numeral 1.2.1.2.1.1, determina como entregable de la Dirección de Cooperación No Gubernamental y Asistencia Humanitaria: *"16.- Informes técnicos y/o proyecto de resolución de terminación de las actividades de la ONG Extranjeras en el Ecuador"*;

Que mediante Oficio Nro. DAF-2026-0518, de 18 de mayo de 2026, recibido el 20 del mismo mes y año, la Representante Legal de la ONG extranjera *"Fundación Ayuda en Acción"*, señora Fiorella Mackliff, presentó la solicitud motivada para la suscripción de un Convenio Básico de Funcionamiento (CBF) con el Gobierno del Ecuador, acompañada de la documentación habilitante correspondiente; y, mediante Oficio Nro. DAF-2026-0602, de 2 de junio de 2026, recibido en la misma fecha, presentó la documentación correspondiente a la última subsanación de la referida solicitud;

Que, la Dirección de Evaluación de la Cooperación Internacional, mediante Oficio Nro. MREMH-DECI-2026-0068-O, de 24 de junio de 2026, señaló que no existe evidencia suficiente para determinar incumplimientos por parte de la ONG extranjera *"Fundación Ayuda en Acción"*

respecto del Convenio Básico de Funcionamiento suscrito el 14 de junio de 2022, recomendando continuar con el proceso administrativo y técnico para la suscripción de un nuevo CBF;

Que mediante Memorando Nro. MREMH-DCNGAH-2026-0225-M, de 16 de julio de 2026, la Dirección de Cooperación No Gubernamental y Asistencia Humanitaria remitió a la Dirección de Asesoría Jurídica y Patrocinio en Derecho Nacional el Informe Técnico Nro. IT-MREMH-DCNGAH-2026-007, de 2 de julio de 2026, en el cual recomendó continuar con el trámite para la suscripción de un nuevo CBF, a fin de contar con el correspondiente criterio jurídico;

Que mediante Memorando Nro. MREMH-DAJPDN-2026-0578-M, de 20 de agosto de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica y Patrocinio en Derecho Nacional, una vez revisada la normativa aplicable y la documentación presentada, consideró que la Organización No Gubernamental extranjera "*Fundación Ayuda en Acción*" ha cumplido con los requisitos técnicos y legales establecidos en la legislación ecuatoriana y estimó procedente la continuación del trámite para la suscripción de un nuevo Convenio Básico de Funcionamiento;

Que, con el fin de dar cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el informe técnico y criterio jurídico mencionado en la presente Resolución, es procedente la suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento con la Organización No Gubernamental extranjera "*Fundación Ayuda en Acción*"; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 7 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, y las competencias atribuidas mediante el Acuerdo Ministerial Nro. 0000034, de 21 de abril de 2026.

RESUELVE:

Artículo 1.- Suscribir un Convenio Básico de Funcionamiento entre la República del Ecuador y la Organización No Gubernamental extranjera "*Fundación Ayuda en Acción*".

Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Cooperación No Gubernamental y Asistencia Humanitaria que elabore el proyecto de Convenio Básico de Funcionamiento con "*Fundación Ayuda en Acción*" y, una vez aprobado y suscrito, lo dé a conocer a las entidades competentes:

1. Superintendencia de Bancos;
2. Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
3. Ministerio de Gobierno;
4. Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano;
5. Unidad de Análisis Financiero y Económico;
6. Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
7. Servicio de Rentas Internas; y,
8. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución encárguese a la Dirección de Cooperación No Gubernamental y Asistencia Humanitaria.

Segunda. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo la gestión de publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Angélica Patricia Arias Benavides
VICEMINISTRA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Anexos:

- hoja_de_ruta_mremh-vci-2026-0496-m.pdf

Copia:

Señora Doctora
Rosa Olinda Vasquez Orozco
Subsecretaria de Cooperación Internacional

mcfa/nmap/rovo



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ANGELICA PATRICIA
ARIAS BENAVIDES**

Ministerio de Salud Pública
Despacho Ministerial
Coordinación General de Asesoría Jurídica

Resolución Nro. MSP-CGAJ-2026-0060-R

Quito, D.M., 01 de octubre de 2026

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66, reconoce y garantiza a las personas: "(...) 13. *El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria (...).*";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 96, prevé: "*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 154, establece: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, indica: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 30, prevé: "*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. (...).*";

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36, indica: "*Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución*";

Que, el Código Civil en su artículo 565, indica: "*No son personas jurídicas las fundaciones o*

corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.”;

Que, el Código Civil en su artículo 567, determina: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, se delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica.;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 191 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153 el 28 de octubre de 2025, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, sobre el ámbito su artículo 2, indica: *“Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación obligatoria para todas las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) constituidas o autorizadas a operar en el Ecuador, así como para las entidades públicas competentes en materia de control, supervisión y fomento de la transparencia, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia Social, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa aplicable”;*

Que, en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, en su artículo 4 prevé: *“Son Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) las fundaciones, corporaciones, organizaciones no gubernamentales, nacionales o extranjeras, y demás formas organizativas reconocidas en la Constitución y la Ley, que operen en el territorio nacional y administren recursos financieros (...)”;*

Que, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social consta el Acta Constitutiva de fecha 01 de octubre de 2025, en el cual los miembros fundadores manifiestan la voluntad de constituir la FUNDACION CUENCA CARE; deciden aprobar el estatuto, el cual esta anexa a la presente resolución cuyo ámbito de acción es *“(...) la promoción de la salud y el bienestar integral, mediante la prestación de servicios y cuidado continuo con especial atención a población vulnerable y adultos mayores(...)”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 00001-2026, de fecha 27 de mayo de 2026, el Ministro de Salud Pública, acuerda delegar a la o el titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, la suscripción de los actos administrativos relacionados con el otorgamiento de personalidad jurídica, aprobación de estatutos y sus reformas, codificaciones, disoluciones, liquidaciones y demás actuaciones administrativas inherentes a las organizaciones sociales sin fines de lucro cuyo ámbito de acción corresponda al sector salud, de conformidad con la normativa vigente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 446 de 10 de julio de 2026, el señor Presidente

Constitucional de la República, designa al señor Juan Carlos Aveiga Parra como Ministro de Salud Pública;

Que, mediante comunicación, ingresada en este Portafolio de Estado el 15 de septiembre de 2026, signado con el número de trámite N° MSP-DGDAU-2026-08809-E, se remitió al Ministerio de Salud, el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización, para la concesión de personalidad jurídica;

Que, de con el numeral 1.3.1.2.1 de la Reforma Integra a la Reforma del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en el cual faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: “*g. Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones*”, en este sentido se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No. DAJ-GIOS-MB-67-2026, de 17 de septiembre de 2026, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y la declaración juramentada, donde se acredita el patrimonio de la asociación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas.

RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la FUNDACION CUENCA CARE, con domicilio en la provincia Azuay, cantón Cuenca parroquia San Sebastián, ciudad Cuenca por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social.

Artículo 2.- Disponer que la FUNDACION CUENCA CARE, registre la directiva definitiva elegida para el período correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de **TREINTA DÍAS** posteriores a la notificación de esta resolución.

Artículo 3.- La FUNDACION CUENCA CARE deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, en lo dispuesto en el Código Civil y en las demás Leyes vigentes.

Artículo 4.- La presente resolución concede personalidad jurídica a la FUNDACION CUENCA CARE, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social y conforme al derecho de asociación; en consecuencia, el ámbito de reconocimiento estipulado en la presente resolución no constituye/sustituye permiso de funcionamiento que los establecimientos de salud deben obtener ante la instancia administrativa competente, de igual forma en la presente resolución no representa autorización para ofertar tratamientos en modalidad ambulatorio básico, intensivo residencial y hospitalario.

Artículo 5.- Notifíquese al Representante Legal de la FUNDACION CUENCA CARE con la presente Resolución.

Artículo 6.- De la ejecución de la presente resolución y demás actos administrativos relacionados,

encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. – La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Agustin George Pico Molineros
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Copia:

Señora Abogada
Vanessa Monserrath Basantes Jerez
Analista de Consultoria Legal 1

Señor Abogado
Jorge Arroba Escobar
Asistente de Recepcion e Informacion

vb/ph

Razón: Certifico que, el presente instrumento firmado de manera electrónica corresponde a la Resolución Nro. MSP-CGAJ-2026-0060-R, de 01 de octubre de 2026, por parte y en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica, del Ministerio de Salud Pública, el Abg. Agustín George Pico Molineros, de conformidad al Acuerdo Ministerial Nro. 00001-2026 de 27 de mayo de 2026, en el que el Espc. Jaime Otton Bernabé Erazo, Ministro de Salud Pública a esa fecha, delega: *“A la o el titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, la suscripción de los actos administrativos relacionados con el otorgamiento de personalidad jurídica, aprobación de estatutos y sus reformas, codificaciones, soluciones, liquidaciones y demás actuaciones administrativas inherentes a las organizaciones sociales sin fines de lucro, cuyo ámbito de acción atañe al Ministerio de Salud Pública, de conformidad con la normativa vigente”*.

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto administrativo Nro. MSP-CGAJ-2026-0060-R, de 01 de octubre de 2026.

La Resolución en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Quito, D.M., a 08 de octubre de 2026



Mgs. Diana Alejandra Reinoso Caicedo
DIRECTORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Ministerio de Salud Pública
Despacho Ministerial
Coordinación General de Asesoría Jurídica

Resolución Nro. MSP-CGAJ-2026-0061-R

Quito, D.M., 02 de octubre de 2026

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, dispone: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)*”, en la misma línea, la norma ut supra en su artículo 96, indica: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, indica: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 30, prevé: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. (...)*”;

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36, sobre la libertad de asociación. -, indica: “*Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley. La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano (...)*”;

Que, el Código Civil en su artículo 565, indica: “*No son personas jurídicas las*

fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.”;

Que, el Código Civil en su artículo 567, determina: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, se delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica.;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 191 publicado en el Registro Oficial Octavo Suplemento No. 153 de 28 de octubre de 2025, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, sobre el ámbito su artículo 2, indica: *“Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación obligatoria para todas las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) constituidas o autorizadas a operar en el Ecuador, así como para las entidades públicas competentes en materia de control, supervisión y fomento de la transparencia, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia Social, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa aplicable.”;*

Que, la normativa ut supra, en su artículo 5 sobre las Fundaciones, dispone: *“Se entiende por fundación a la persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, constituida por la voluntad de uno o más fundadores, cuya finalidad principal es la promoción del interés general, en beneficio de la sociedad en su conjunto. Las fundaciones deberán contar con un órgano directivo integrado por al menos tres personas cuando se constituyan por un único fundador, y se regirán por sus estatutos, la Constitución, la ley y el presente Reglamento.”;*

Que, a través de Acuerdo Ministerial Nro. 00001-2026 de 27 de mayo de 2026, el Espc. Jaime Otton Bernabé Erazo, Ministro de Salud Pública, delega: *“A la o el titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, la suscripción de los actos administrativos relacionados con el otorgamiento de personalidad jurídica, aprobación de estatutos y sus reformas, codificaciones, disoluciones, liquidaciones y demás actuaciones administrativas inherentes a las organizaciones sociales sin fines de lucro, cuyo ámbito de acción atañe al Ministerio de Salud Pública, de conformidad con la normativa legal vigente.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 446 de 10 de julio de 2026, el señor Presidente Constitucional de la República, designó al señor Juan Carlos Aveiga Parra como Ministro de Salud Pública;

Que, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, consta el Acta Constitutiva de 01 de agosto de 2026, en el cual los miembros fundadores manifiestan la voluntad de constituir la **FUNDACIÓN DE AYUDA CONTRA EL CÁNCER “OLGA GUADALUPE S.P”** y deciden aprobar el estatuto, el cual esta anexa a la presente Resolución cuyo ámbito de acción es *“La promoción de la salud, la prevención y detección temprana de enfermedades oncológicas, así como el apoyo integral a las personas afectadas por estas enfermedades y a sus familiares.”*;

Que, mediante comunicación, ingresada en esta Cartera de Estado el 31 de agosto de 2026, signado con el número de trámite MSP-DGDAU-GIAU-2026-07803-E, el presidente provisional de la Fundación, remitió al Ministerio de Salud, el Acta Constitutiva, el proyecto de estatuto, la certificación del domicilio, la certificación de la directiva provisional y el documento que acredita el patrimonio de la organización, para la concesión de personalidad jurídica de la Fundación;

Que, de conformidad con el numeral 1.3.1.2.1 de la Reforma Integra a la Reforma del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en el cual faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: *“g. Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones”*, en este sentido se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales No. DAJ-GIOS-MO-68-2026 de 01 de octubre de 2026, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto, la certificación del domicilio, la certificación de la directiva provisional y la declaración juramentada donde se acredita el patrimonio de la Fundación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas.

RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder la personalidad jurídica y aprobar el estatuto a la **FUNDACIÓN DE AYUDA CONTRA EL CÁNCER “OLGA GUADALUPE S.P”**, con domicilio en el cantón Quito provincia de Pichincha, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social.

Artículo 2.- Disponer que la **FUNDACIÓN DE AYUDA CONTRA EL CÁNCER**

“OLGA GUADALUPE S.P.”, registre la directiva definitiva elegida para el período correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de TREINTA DÍAS posteriores a la notificación de esta Resolución.

Artículo 3.- La **FUNDACIÓN DE AYUDA CONTRA EL CÁNCER “OLGA GUADALUPE S.P.”**, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, en lo dispuesto en el Código Civil y en las demás Leyes vigentes.

Artículo 4.- La presente Resolución concede personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN DE AYUDA CONTRA EL CÁNCER “OLGA GUADALUPE S.P.”**, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social y conforme al derecho de asociación; en consecuencia, el ámbito de reconocimiento estipulado en la presente Resolución no constituye/sustituye permiso de funcionamiento que los establecimientos de salud deben obtener ante la instancia administrativa competente, de igual forma la presente Resolución no representa autorización para ofertar tratamientos en modalidad ambulatorio básico, intensivo residencial y hospitalario.

Artículo 5.- Notifíquese al Representante Legal de la **FUNDACIÓN DE AYUDA CONTRA EL CÁNCER “OLGA GUADALUPE S.P.”**, con la presente Resolución.

Artículo 6.- De la ejecución de la presente Resolución y demás actos administrativos relacionados, encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. – La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Agustin George Pico Molineros
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

mo/ph

Razón: Certifico que, el presente instrumento firmado de manera electrónica corresponde a la Resolución Nro. MSP-CGAJ-2026-0061-R, de 02 de octubre de 2026, por parte y en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica, del Ministerio de Salud Pública, el Abg. Agustín George Pico Molineros, de conformidad al Acuerdo Ministerial Nro. 00001-2026 de 27 de mayo de 2026, en el que el Espc. Jaime Otton Bernabé Erazo, Ministro de Salud Pública a esa fecha, delega: *“A la o el titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, la suscripción de los actos administrativos relacionados con el otorgamiento de personalidad jurídica, aprobación de estatutos y sus reformas, codificaciones, soluciones, liquidaciones y demás actuaciones administrativas inherentes a las organizaciones sociales sin fines de lucro, cuyo ámbito de acción atañe al Ministerio de Salud Pública, de conformidad con la normativa vigente”*.

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto administrativo Nro. MSP-CGAJ-2026-0061-R, de 02 de octubre de 2026.

La Resolución en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Quito, D.M., a 08 de octubre de 2026



Mgs. Diana Alejandra Reinoso Caicedo
DIRECTORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

RESOLUCIÓN Nro. SNGR-278-2026

MGS. CAROLINA ALEJANDRA LOZANO HARO
SECRETARIA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS
SECRETARÍA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador establece:
“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece:
“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad. El sistema nacional descentralizado de gestión de riesgos está compuesto por las unidades de gestión de riesgos de todas las instituciones públicas y privadas en los ámbitos local, regional y nacional. El Estado ejercerá la rectoría a través del organismo técnico establecido en la ley. Tendrá como funciones principales entre otras: 1. Identificar los riesgos existentes y potenciales, internos y externos que afecten al territorio ecuatoriano. 2. Generar, democratizar el acceso y difundir*

información suficiente y oportuna para gestionar adecuadamente el riesgo. 3. Asegurar que todas las instituciones públicas y privadas incorporen obligatoriamente, y en forma transversal, la gestión de riesgo en su planificación y gestión. 4. Fortalecer en la ciudadanía y en las entidades públicas y privadas capacidades para identificar los riesgos inherentes a sus respectivos ámbitos de acción, informar sobre ellos, e incorporar acciones tendientes a reducirlos. 5. Articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre. 6. Realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales afectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional. 7. Garantizar financiamiento suficiente y oportuno para el funcionamiento del Sistema y coordinar la cooperación internacional dirigida a la gestión de riesgos”;

Que, el artículo 390 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo regula el ejercicio de la función administrativa de las entidades del sector público, comprendiendo dentro de la Administración Pública Central a los ministerios de Estado;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo determina que la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación legal para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia, sin requerir delegación o autorización de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones”;*

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres establece que la ley referida tiene por objeto normar los procesos de planificación, organización y articulación de políticas y servicios para el conocimiento, previsión, prevención, mitigación, respuesta y recuperación ante emergencias y desastres, siendo indispensable la difusión oportuna, clara y transparente de información para articular eficazmente dichos servicios y garantizar la seguridad de las personas, colectividades y la naturaleza;

Que, el artículo 4 de Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de

Desastres señala que en la gestión integral del riesgo de desastres se observará la aplicación de los principios reconocidos en la Constitución de la República para garantizar el ejercicio directo de los derechos de las personas, pueblos y nacionalidades, especialmente de los grupos de atención prioritaria a quienes se brindará atención preferencial, y establece los siguientes principios: “1. Autoprotección: Las comunidades, nacionalidades y pueblos, colectivos, y personas que habitan en el territorio nacional tienen como responsabilidad adoptar las medidas necesarias para conocer las amenazas, reducir su vulnerabilidad y exposición ante éstas; y, mejorar su capacidad de afrontar emergencias, desastres y catástrofes que permitan reducir los daños, las pérdidas y recuperarse de manera resiliente. El Estado establecerá políticas, herramientas y medidas que permitan a la población acceder a conocimiento en gestión de riesgos. 2. Corresponsabilidad: Es el compromiso legal y ético asumido por el Estado, las ciudadanas y los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil, de manera compartida, de la gestión integral del riesgo de desastres quienes prestarán todos los mecanismos de apoyo y soporte con este propósito; 3. Descentralización subsidiaria: Implica la responsabilidad y liderazgo en la gestión integral del riesgo de desastres de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales más cercanos a la población en su jurisdicción y ámbito geográfico; así como, la responsabilidad directa de las instituciones del gobierno central en la gestión integral de los riesgos, de acuerdo con sus competencias en el territorio. En aplicación de este principio, los niveles de gobierno de mayor ámbito territorial y capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo concurrente y subsidiario necesario cuando las capacidades del nivel de gobierno de menor ámbito territorial sean insuficientes, con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad. De la misma manera, cuando las capacidades de las instituciones del gobierno central en su ámbito geográfico sean insuficientes, las instancias de mayor nivel y con mayores capacidades técnicas y financieras brindarán el apoyo subsidiario. En todos los casos, la gestión integral del riesgo de desastres se realizará de manera coordinada y concurrente. (...) 10. Participación ciudadana.- Se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades y colectivos en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios de la gestión integral del riesgo de desastres. (...)”

Que, el artículo 9, de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, establece: “Comprensión, conocimiento, previsión y monitoreo del riesgo de desastre.- La formulación, implementación y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos para la gestión del riesgo de desastres se basará en la comprensión y uso sistémico e integral del conocimiento disponible del riesgo de desastres, así como del monitoreo y generación de información de las amenazas, vulnerabilidad, capacidad, grado de exposición de personas, naturaleza, bienes y servicios.”;

Que, el artículo 18, numeral 6 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, establece: “Conformación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Integral del Riesgo de Desastres. - El Sistema

Nacional Descentralizado de Gestión Integral del Riesgo de Desastres (...)
6. Los comités territoriales para la gestión integral del riesgo de desastres (...);

Que, el artículo 23, numeral 4, de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres establece que la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, en su calidad de ente rector, tiene la atribución de: *“Establecer estrategias, políticas y expedir normas y lineamientos de obligatorio cumplimiento para la gestión integral del riesgo de desastres en todos los niveles de gobierno, regímenes especiales y en los ámbitos público y privado; y, coordinar su implementación.”*, competencia bajo la cual corresponde institucionalizar la *“Guía para la Organización y Fortalecimiento Comunitario en Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Participación Ciudadana”*;

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, establece: *“Organismos de respuesta humanitaria.- Los organismos de respuesta humanitaria son las entidades, instituciones e iniciativas comunitarias responsables de apoyar la planificación, organización y ejecución de las tareas de evacuación poblacional de zonas de riesgos, búsqueda, salvamento, rescate, atención prehospitalaria, asistencia humanitaria, protección y seguridad de la población, alojamientos temporales y logística en caso de desastre.”*;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres establece que en la gestión integral del riesgo de desastres en general y, en particular, en la preparación y respuesta ante emergencias y desastres, se reconoce el rol del voluntariado que, a efectos de la presente Ley, se clasifica entre otros, comités comunitarios de gestión de riesgos;

Que, el artículo 39 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, establece: *“Comités comunitarios de gestión de riesgos y participación ciudadana. – Se promoverá la participación ciudadana en gestión de riesgos a través de comités comunitarios de gestión de riesgos. Estos comités son instancias creadas para la gestión integral de riesgos de desastres de conformidad con los lineamientos para su reconocimiento, conformación y funcionamiento expedidos por el ente rector de la gestión integral del riesgo de desastres. Los procesos de reconocimiento legal, conformación, capacitación y fortalecimiento de los comités locales de gestión de riesgos son responsabilidad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales en el ámbito urbano y de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales en el ámbito rural, los que informarán, de manera anual sobre el avance de este proceso al ente rector, de conformidad con el instructivo que se expida para el efecto.”*;

Que, el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, establece: *“Regulación de los comités e instancias que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Integral del Riesgo de Desastres.- La Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos elaborará y expedirá los instrumentos técnicos y de flujo de*

información para cada uno de los comités que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Integral del Riesgo de Desastres, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.”;

Que, el artículo 140 Código Orgánico de Organización Territorial, establece: *“La gestión integral del riesgo de desastres que afecten al territorio se ejecutará por los gobiernos autónomos descentralizados en atención al principio de descentralización subsidiaria, de manera coordinada, concurrente y de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia, los planes nacionales respectivos y los lineamientos expedidos por el ente rector de la gestión integral del riesgo de desastres. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en sus territorios con el propósito de proteger las personas, colectividades y la naturaleza, en sus procesos de ordenamiento territorial. Para el caso de riesgos sísmicos los municipios expedirán ordenanzas que reglamenten la aplicación de normas de construcción y prevención, de conformidad con los lineamientos expedidos por las entidades técnicas que regulan estos ámbitos (...).”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 62, de fecha 05 de agosto de 2013, la Función Ejecutiva se organizó en Secretarías, entre ellas se señala a la Secretaría de Gestión de Riesgos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 534, de fecha 03 de octubre de 2018, el señor Lcdo. Lenín Moreno Garcés, ex Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso la transformación de la Secretaría de Gestión de Riesgos en el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias; dirigido por un/a Director/a General, con rango de Ministro de Estado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 641, de fecha 06 de enero de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó la transformación al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias en la Secretaría de Gestión de Riesgos, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la rectoría, regulación, planificación, gestión, evaluación, coordinación y control del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos;

Que, el numeral 11.2.3 del artículo 11 del Estatuto Orgánico por Procesos de la Secretaría de Gestión de Riesgos, establece como misión de la Subsecretaría de Reducción de Riesgos: *“Proponer y aplicar políticas, normas y estándares de reducción de riesgos; desarrollar soluciones estructurales y fortalecer las capacidades con los actores del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos mediante la participación de los actores del Sistema para minimizar el impacto potencial de los eventos adversos de origen natural y antrópico en procura de sociedades resilientes..”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 223 de 18 de noviembre de 2025, el

señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República, designó a la Mgs. Carolina Alejandra Lozano Haro, como Secretaria de Gestión de Riesgos;

Que, mediante Memorando Nro. SNGR-SRR-2026-0103-M, de fecha 25 de septiembre del 2026, el Mgs. Juan Raúl Guaña Pilataxi, Subsecretario de Reducción de Riesgos, se dirige a la Máxima Autoridad Institucional, para solicitar la institucionalización de la "Guía para la Organización y Fortalecimiento Comunitario en Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Participación Ciudadana" versión 2.0. En ese sentido, mediante comentario inserto en el recorrido del referido memorando este Despacho dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la elaboración de la resolución de institucionalización.

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ATRIBUCIÓN CONSTITUCIONAL PREVISTA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. -

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER lo solicitado, en el Memorando Nro. SNGR-SRR-2026-0103-M, de fecha 25 de septiembre del 2026, mediante el cual el Mgs. Juan Raúl Guaña Pilataxi, Subsecretario de Reducción de Riesgos, se dirige a la Máxima Autoridad Institucional, para solicitar la institucionalización de la "**Guía para la Organización y Fortalecimiento Comunitario en Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Participación Ciudadana Versión 2.0**";

Artículo 2.- INSTITUCIONALIZAR la "**Guía para la Organización y Fortalecimiento Comunitario en Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Participación Ciudadana Versión 2.0**", documento que se adjunta en el siguiente link:

<https://drive.google.com/file/d/16RbnMJfUtc9l6icXzQrP9imhQXjs9WeG/view?usp=sharing>, cuyo alcance es a nivel nacional dentro de la institución y sus Coordinaciones Zonales;

Artículo 3.- ENCARGAR a la Subsecretaría de Reducción de Riesgos, de acuerdo a sus competencias, atribuciones y responsabilidades, la aplicación, control y del proceso "**Guía para la Organización y Fortalecimiento Comunitario en Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Participación Ciudadana Versión 2.0**";

Artículo 4.- ENCARGAR a las Coordinaciones Zonales de Gestión de Riesgos, de acuerdo a sus competencias, atribuciones y responsabilidades, la aplicación, control y del proceso "**Guía para la Organización y Fortalecimiento Comunitario en Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Participación Ciudadana Versión 2.0**";

Artículo 5.- ACEPTAR las actualizaciones que se realicen a los documentos anexos del proceso "**Guía para la Organización y Fortalecimiento Comunitario en Gestión Integral del Riesgo de Desastres y Participación**

Ciudadana Versión 2.0", debidamente autorizadas por la Subsecretaria de Reducción de Riesgos, sin que sea necesario expedir una nueva resolución o modificar la presente, previa notificación de no afectación al proceso por parte de la Dirección de Servicios, Procesos y Calidad;

Artículo 6.- PUBLICAR el contenido de esta Resolución en el Registro Oficial y en el Portal web de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, la misma que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase. –

Dado en Samborondón, a los 2 días de octubre de 2026.



MGS. CAROLINA ALEJANDRA LOZANO HARO
SECRETARIA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS
SECRETARÍA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS

Ab. José Arturo Alban Bazurto Analista de Asesoría Jurídica 3 ELABORADO	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: JOSE ARTURO ALBAN BAZURTO
Abg. Úrsula Sabrina Avellán Vargas Coordinadora General de Asesoría Jurídica REVISADO	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: URSULA SABRINA AVELLAN VARGAS
Mgs. Darío Clavijo Ponce Asesor 2 REVISADO	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: DARIO VIDAL CLAVIJO PONCE

Resolución Nro. INEN-INEN-2025-0021-RES**Quito, D.M., 02 de septiembre de 2025****SERVICIO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN****DIRECCIÓN EJECUTIVA****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 52, establece: "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor”;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, determina: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, estipula: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 320 de la Carta política, establece: “En las diversas formas de organización de los procesos de producción se estimulará una gestión participativa, transparente y eficiente.

La producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social”;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, señala:” Esta Ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico del sistema ecuatoriano de la calidad, destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento

de los compromisos internacionales en ésta materia; ii) garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad en su artículo 3, dispone: "Declárase política de Estado la demostración y la promoción de la calidad, en los ámbitos público y privado, como un factor fundamental y prioritario de la productividad, competitividad y del desarrollo nacional";

Que, el artículo 15 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, atribuye al Servicio Ecuatoriano de Normalización, entre otras, las siguientes funciones a) Cumplir las funciones de organismo técnico nacional competente, en materia de reglamentación, normalización y metrología, establecidos en las leyes de la República y en tratados, acuerdos y convenios internacionales, b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de norma, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos, g) Previa acreditación, certificación y/o designación, actuar como organismo de evaluación de la conformidad competente a nivel nacional”;

Que, el Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en su artículo 30, estipula: “Para el normal cumplimiento de sus funciones, el INEN elaborará y aplicará los instructivos de funcionamiento necesarios”;

Que, el artículo 32 ibidem, establece: “Para el estudio, formulación y expedición de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y procedimientos metrológicos, el INEN elaborará la normativa pertinente, misma que se ajustará a recomendaciones y orientaciones internacionales”;

Que, el Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en su artículo 36, estipula: “Los servicios técnicos que prestará el INEN al sector público y privado, en función de su infraestructura y recursos estará enmarcado, en los siguientes campos: capacitación, calibraciones, ensayos, inspección, certificación, verificación e información técnica, entre otros”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: “La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 135, señala: “Le corresponde a la Administración Pública, la dirección del procedimiento administrativo en ejercicio de las competencias que se le atribuyan en el ordenamiento jurídico y en este Código”;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 9 señala: Personalidad jurídica. - La Administración Pública Central se constituye por órganos jerárquicamente ordenados y en su actividad tiene personalidad jurídica única. Las entidades de la Administración Institucional de la Función Ejecutiva gozan de personalidad jurídica propia para el ejercicio de sus competencias”;

Que, con fecha 21 de septiembre de 2021, la Dirección Ejecutiva del INEN, mediante resolución INEN-INEN-2021-0009-R, emite “El PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DEL CERTIFICADO DE CONFORMIDAD CON SELLO DE CALIDAD INEN PARA PRODUCTOS FABRICADOS EN LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y PERÚ”;

Que, el párrafo segundo del artículo 2 de la resolución INEN-INEN-2021-0009-R, señala: “La certificación de conformidad con Sello de Calidad INEN se emite únicamente con normas o reglamentos técnicos que establecen requisitos específicos para el producto a certificar, no aplica para reglamentos técnicos cuyo alcance corresponda a varios productos y diferentes documentos normativos”;

Que, la directora técnica de validación y certificación, mediante memorando INEN-DVC-2025-0403-ME de 29 de agosto de 2025, emite informa técnico, mediante el cual recomienda a la Dirección ejecutiva:” En función de lo citado anteriormente se recomienda suprimir el texto que forma parte del segundo párrafo del artículo 2. Alcance, que indica: “...no aplica para reglamentos técnicos cuyo alcance corresponda a varios productos y diferentes documentos normativos”. Por consiguiente, el segundo párrafo del artículo 2, quedaría de la siguiente manera:

“La certificación de conformidad con Sello de Calidad INEN se emite únicamente con normas o reglamentos técnicos que establecen requisitos específicos para el producto a certificar”.

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 8, numeral 3 del Estatuto por

Orgánico por Procesos del Servicio Ecuatoriano de Normalización, señala que es responsabilidad del Director Ejecutivo, "Aprobar los instructivos internos y los procedimientos de gestión para la buena marcha de la entidad”;

Que, el numeral 10 del literal b del subnumeral 1.1 del artículo 8 del Estatuto por Procesos del Servicio Ecuatoriano de Normalización en relación al Director Ejecutivo, establece: “Suscribir los documentos oficiales, actos y contratos que sean necesarios para el funcionamiento del INEN; pudiendo delegar esta atribución a otros funcionarios, de conformidad con la normativa vigente”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0037-A, de fecha 30 de julio de 2025 y Acción de Personal Nro. DTH-106 de 31 de julio de 2025, el ministerio de Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, encargó a la Mgs. Elizabeth del Rocio Guerra Fajardo la Dirección Ejecutiva del Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN; y,

En uso de las atribuciones y competencias que le confiere el ordenamiento jurídico del país, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y el Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN,

RESUELVE:

Artículo 1. Acoger la recomendación realizada por la Dirección Técnica de Validación y Certificación realizada mediante informe técnico de reformar el segundo párrafo del artículo 2 de la resolución INEN-INEN-2021-0009-R de 21 de septiembre de 2021.

Artículo 2. Refórmese el artículo 2 de la resolución INEN-INEN-2021-0009-R de 21 de septiembre de 2021 por el siguiente texto:

“Alcance. - Este procedimiento establece las disposiciones que se deben seguir para obtener, otorgar, mantener, modificar el alcance, renovar, suspender o retirar el Certificado de Conformidad con Sello de Calidad INEN para productos fabricados tanto en la República del Ecuador como en la República del Perú.

La certificación de conformidad con Sello de Calidad INEN se emite únicamente con normas o reglamentos técnicos que establecen requisitos específicos para el producto a certificar.

La certificación de conformidad con Sello de Calidad emitida por el INEN, no constituye una certificación del sistema de gestión de la empresa fabricante del producto certificado, ni exime a la empresa fabricante de su responsabilidad en caso de suministrar productos o servicios defectuosos”.

Artículo 3. De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Dirección Técnica de Validación y Certificación.

Artículo 4. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Elizabeth del Rocio Guerra Fajardo
DIRECTORA EJECUTIVA (E)

Copia:

Señor Doctor
Hugo Milton Fabian Ayala Andrade
Coordinador General Técnica, Subrogante

Señorita Abogada
Johanna Pamela Lopez Benavides
Analista de Asesoría Jurídica 1

WT





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.